



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U. N. A. M
FACULTAD DE DERECHO

**EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO
DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO, TRATÁNDOSE
DE SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE IMPONGA PENA DE
PRISIÓN**

T E S I S

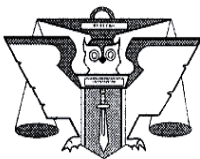
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

ELVIA ADRIANA MERCADO VARGAS

ASESOR: LIC. IGNACIO ARTURO JUAREZ TERCERO



MÉXICO, D. F. A 10 DE ENERO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR PERMITIRME CUMPLIR CADA UNO DE MIS SUEÑOS

A MIS PADRES

POR TODO EL AMOR Y EL APOYO INCONDICIONAL
QUE DÍA CON DÍA ENCUENTRO EN USTEDES,
MI ETERNA ADMIRACIÓN Y GRATITUD
LOS AMO

A MIS HERMANOS

POR SU AMOR Y PROTECCIÓN
Y POR PROCURAR SIEMPRE
SER UN EJEMPLO PARA MI

A MIS ABUELITOS

POR ENCONTRAR EN ELLOS EL MAYOR
EJEMPLO DE SUPERACIÓN.

A MIS TÍOS

POR SIEMPRE TENER UN SABIO CONSEJO QUE
ME PERMITA SALIR ADELANTE

A JOSE ROBERTO LUNA

POR TU CARIÑO, TU APOYO Y TU COMPRESIÓN.

AL LIC, IGNACIO ARTURO JUAREZ TERCERO

POR COMPARTIRME Y TRANSMITIRME
UN POCO DE SUS CONOCIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD LATINA

GRACIAS

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1.1.- EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL Y COLONIA	1
1.2.- EN LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA	4
1.2.1.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN	6
1.2.2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	6
1.3.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824	8
1.4.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	8
1.5.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	9
1.6.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841	12
1.7.- BASES ORGÁNICAS DE 1843	15
1.8.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847	16
1.9.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	22
1.10.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 ..	24

CAPÍTULO II.- EL JUICIO DE AMPARO

2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO	32
2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO	36
2.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO INDIRECTO	37
2.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO	38
2.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO	40
2.2.1.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL AMPARO	41

2.2.2.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD	43
2.2.3.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	46
2.2.4.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS	48
2.2.5.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO ...	50
2.2.6.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	53
2.2.7.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL	64
2.2.8.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	66
2.2.9.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO	69

CAPÍTULO III.- LA PENA DE PRISIÓN

3.1.- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL	73
3.1.1. GENERALIDADES	74
3.1.2. GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LA PENA DE PRISIÓN	75
3.1.3 LA ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL	77
3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN	78
3.2.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	79
3.2.2. GENERALIDADES	81
3.2.3. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	82
3.2.4. PENA DE PRISIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA	84
3.3.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL	86
3.3.1. GENERALIDADES.....	88
3.3.2. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA	

APLICACIÓN DE PENAS POR AUTORIDAD JUDICIAL	88
<u>CAPÍTULO IV.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PENA DE PRISIÓN</u>	
4.1.- EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA PENAL DEFINITIVA	90
4.1.1. GENERALIDADES	92
4.1.2. PROCEDENCIA	93
4.1.3. TÉRMINOS	95
4.1.4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA; ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO...97	
<u>CAPÍTULO V.- PROPUESTA.- EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN</u>	108
5.1.- POR EL ORDEN PÚBLICO DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD	142
5.1.1. POR SER IRRENUNCIABLE LA GARANTÍA DE LIBERTAD	146
5.1.2. POR SER IMPRESCRIPTIBLE LA GARANTÍA DE LIBERTAD.....	148
5.2.- POR EL ATAQUE Y AFECTACIÓN DIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL	149
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCION

La investigación que se realiza, tiene como finalidad que por medio de una reforma a la Ley de Amparo, se determine una excepción a la causal de improcedencia respecto del juicio de garantías en la vía directa por consentimiento del acto reclamado tratándose de la pena de prisión; considerando que la libertad es uno de los máximos bienes jurídicos tutelados del hombre.

Encontrando así en la Ley de Amparo, las causas de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional, se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente, retomando para su estudio las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, el Artículo 73 fracción XI y XII de la Ley de Amparo señala que el juicio de Amparo Directo es improcedente en tratándose:

A).- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

B).- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan en los artículos 21,22 y 218.

Aludiendo que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o

revocada, considerando también sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales, los interesados renuncien a la interposición de los recursos ordinarios

En materia penal las hipótesis anteriores se actualizarían en el caso que el sentenciado no interpusiera el Recurso de Apelación en tanto de la Sentencia de Primera Instancia o manifestara en forma expresa su consentimiento con la misma, al acogerse a algún beneficio o sustitutivo de la pena.

El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución, siendo su finalidad precisamente, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, incluyendo en su esfera jurídica a la libertad, libertad en el pensar y libertad en el actuar, entonces se hace necesario, que haya una serie de normas, de reglas que encaucen nuestra vida, en beneficio de toda una sociedad, existiendo así la posibilidad de hacer valer dichos derechos, derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna dotada de supremacía y de la cual deriva el Juicio de Garantías.

Sin embargo, con lo anterior, resulta de gran importancia el considerar que al ser la libertad un derecho natural del hombre, siendo estos derechos inherentes al mismo, y al estar reconocidos y otorgados por la propia Constitución, pudiera existir una disyuntiva, tratándose de que fuere evidente un ataque y afectación a la libertad del individuo como se menciona en el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo que a la letra nos dice:

Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por tanto se considera necesario el establecer mediante una reforma a la Ley de Amparo, una excepción a la causal de improcedencia del acto, tratándose de sentencia

definitiva en que se imponga pena de prisión, razón que justifica la excepción, ya que la libertad del individuo no estará sujeta a su consentimiento sino a la resolución de la autoridad correspondiente.

Para llegar a dicha conclusión es necesario primeramente el estudio de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México, en donde de manera breve retomaremos los inicios y las variaciones que ha sufrido el llamado Juicio de Garantías a través de los distintos documentos y constituciones en donde se plasmó la necesidad de crear un medio de protección constitucional, así mismo las reformas que han sufrido con el paso de los años hasta nuestros días.

Posteriormente analizaremos el concepto y naturaleza jurídica del Juicio de amparo, es decir, las distintas acepciones que podemos encontrar respecto del Juicio de Garantías, así como la diferencia entre el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto, explicando de la misma forma los 8 Principios Constitucionales que se desprenden del mencionado juicio.

Continuaremos con el estudio de la Pena de Prisión de la cual se desprende el análisis esencialmente de tres artículos Constitucionales que son: el artículo 14 párrafo segundo y párrafo tercero, el artículo 18 en su primer párrafo y el artículo 21 en su párrafo primero.

Dentro del capítulo cuarto se abarcará el Juicio de Amparo contra la pena de prisión, analizando el estudio del Amparo Directo contra sentencia penal definitiva, el cual nos lleva a conocer de su procedencia, términos, y las 18 causas de improcedencia que se encuentran incluidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Para concluir con dicho trabajo daremos paso al estudio de la propuesta que dio origen a la realización del presente trabajo siendo dicha propuesta la de incluir en la Ley de Amparo una excepción a la causal de improcedencia de amparo directo por consentimiento del acto, tratándose de sentencia a definitiva en que se imponga pena de

prisión, por lo que se analizará el orden público de la garantía de libertad y el ataque y afectación directa a la libertad personal.

Así mismo para llegar a dicha implementación legislativa es necesario allegarse de distintos métodos de investigación como lo es el método histórico, el deductivo y el analítico; el primero, el cual nos acerca al nacimiento y evolución del Juicio de Garantías en México, así como las transformaciones de las cuales ha sido objeto dicho juicio. El segundo método, del cual partimos de una idea global que es el Juicio de Amparo hasta llegar a una excepción a la causal de improcedencia de Amparo Directo por consentimiento del acto, tratándose de sentencia definitiva en que se imponga pena de prisión siendo esta el objeto del trabajo de investigación, y el tercer método de investigación nos da la oportunidad de conocer las figuras jurídicas en las cuales se encuentra la base de la presente investigación.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1.1- EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL Y COLONIAL

Entre los aztecas hubo un derecho especial, pero que no contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el rey.

“Las circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban varios funcionarios.”¹

“Tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa.”²

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial PORRÚA, 38° Edición, México, 2001, p. 89.

² *Ibidem*. p. 90.

Pues como afirma Mendieta y Núñez, “como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias”³, es decir, con el advenimiento del derecho colonial.

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron.

“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en su forma legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681.”⁴

Por otra parte las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1861 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla.

“La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar el elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminuti*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al

³ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio en BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial PORRÚA, 38ª Edición, México, 2001, p. 90.

⁴ *Ibidem*. p. 91

examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.”⁵

En la época colonial “Se ha querido ver como antecedentes del amparo algunas instituciones que rigieron, tales como el recurso castellano de fuerza, que por cierto rigió en México hasta el año de 1846 y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población”.⁶

Las fuentes que se utilizaron para diseñar el juicio de amparo, quizá se localizan en la tradición del derecho español y del inglés.

“El Justicia Mayor de los reinos de Castilla y Aragón que durante los siglos IX a XII tuvo a su cargo la defensa de los fueros o derechos de los súbditos frente al monarca, es un dato que no pudo pasar por alto el creador del amparo. Tampoco la institución inglesa del habeas corpus ni el régimen federal de Estados Unidos”.⁷

Algunos autores aseguran haber descubierto las profundas raíces que se encuentran en el amparo mexicano las cuales descienden a la época colonial en la que ya existía el amparo colonial.

“El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia en México, de la demanda del quejoso

⁵ *Ibidem.* p. 93

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto. *Primer curso de Amparo*. Ed. EDICIONES JURÍDICAS ALMA S.A.DE C.V., 2º Edición, México, 2001, p.21.

⁷ SANCHEZ BRINGAS Enrique. *Derecho Constitucional*. Ed. PORRÚA, 2º Edición, México, 1997, p. 652.

agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación”.⁸

Así mismo se alude a un supuesto “amparo colonial” que procedía contra actos de las autoridades como particulares, sin que en realidad pueda ser considerada como auténtico medio de defensa constitucional, puesto en que la época en que rigió tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo.

1.2.- EN LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA

“Con un indudable afán libertario se inició la independencia de México, respecto de la Madre Patria, y los próceres que la forjaron tenían fórmulas de tutela a los derechos del gobernado que también son contribuciones útiles a la formación de nuestro juicio de amparo”.⁹

“La gran trascendencia que tuvo la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, que consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.”¹⁰

Es inevitable el sostener que la principal contribución dentro de la época de independencia fue la necesidad de incluir los consagrados derechos del hombre, tal y como

⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos. *EL Juicio de Amparo*. Ed. PORRÚA. 8º Edición, México, 2003, p. 88.

⁹ *Ibidem*. p. 90.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA. *Op. cit.* p. 100.

se precisa en el decreto realizado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en donde queda abolida la esclavitud entre otras cuestiones.

“La importancia de este primer decreto se hace más destacada si tomamos en cuenta que, el derecho a la libertad no se limita a los hombres libres como sucedía en Roma, en Inglaterra o en los Estados Unidos, sino que la libertad alcanzará aún a los sometidos a la esclavitud.”¹¹

“El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo. Gloria y prez de nuestro régimen constitucional.”¹²

Durante la época de independencia nacional, se expidieron diversos documentos, algunos de ellos de corte constitucional, que contuvieron antecedentes reales del juicio de amparo. Sin embargo, debido a que México no nació aún como Nación libre y soberana, esas instituciones no imperaron.

“Entre los documentos que se dieron en esta etapa de la vida nacional, se encuentra el llamado Bando de Hidalgo, que expidiera el prócer en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 6 de Diciembre de 1810, por virtud del cual se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones y de uso de papel sellado en los juicios, en relación a los indios, sin embargo no existe un medio de protección de los derechos a que aludía ese bando.”¹³

¹¹ ARELLANO GARCIA. Op. cit. p. 91.

¹² BURGOA ORIHUELA. Op. cit. p. 100.

¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op cit. p. 21.

1.2.1.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYÓN

“En el documento que formula Ignacio López Rayón conocido como Elementos Constitucionales, existe un medio de control constitucional que es el *habeas corpus*, llamado por él como *corpus habeas*, que regiría conforme a las disposiciones de la ley inglesa.”¹⁴

“Don Ignacio López Rayón es el autor de sus elementos Constitucionales del año de 1812, en cuyo artículo 31 se sugiere el *habeas corpus*: Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre Ley Corpus de Inglaterra”.¹⁵

El objeto del *habeas corpus* importaba la protección de las personas en su domicilio, en donde no podría entrar ninguna autoridad, pues estas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado. Este documento no tuvo vigencia, pero fue conocido por José María Morelos y Pavón, a quien le sirve de soporte para elaborar los Sentimientos de la Nación.

1.2.3.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

“El resultado del Congreso de Anáhuac, fue la expedición del documento conocido como Constitución de Apatzingán o Decreto para la libertad de la América Mexicana, en que se establece algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, sin existir un medio de protección de las mismas, por lo que no puede hablarse de un antecedente del juicio de amparo.”¹⁶

¹⁴ Idem.

¹⁵ ARELLANO GARCIA. Op. cit. p. 91.

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 22.

Pero indudablemente dentro de su artículo 237 se le determinó en favor de la Suprema Corte la facultad de conocer las infracciones a la Constitución y a las leyes.

“La parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare: Artículo 237.- Entretanto que la representación nacional, de que trata el artículo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni suspensión de ninguno de los artículos en que consiste especialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”.¹⁷

Sin embargo, durante la vigencia de esa norma no se expidió la ley reglamentaria correspondiente y, en consecuencia, el mandato constitucional careció de posibilidades de aplicación.

“No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a consagración, no brinda por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales.”¹⁸

¹⁷ ARELLANO GARCÍA. Op. cit. p. 94.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA. Op cit. p. 102.

1.3.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824

Una vez que se consumó la independencia nacional, México se vio en la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años de 1822 a 1824. “Como primer documento que emitió esa asamblea, se encuentra el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que tuvo vigencia durante el imperio de Agustín de Iturbide. Una vez derrocado éste, el Reglamento deja de tener fuerza obligatoria y el Congreso vuelve a reunirse, imperando la idea de un Estado Federal, auspiciado por las ideas de Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Crescencio Rejón.”¹⁹

Este Congreso expide el 31 de enero de 1824 el documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en las que contiene algunas garantías individuales, pero sin que se hubiese previsto un medio de protección constitucional dentro de su articulado. Esta Acta tendría vigencia hasta que el Congreso expidiera la Constitución Federal.

1.4- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

“Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.”²⁰

“Consideramos que la Constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental.”²¹

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 22.

²⁰ BURGOA ORIHUELA. Op. cit. p. 104.

²¹ ARELLANO GARCÍA. Op. cit. p. 96.

En la primera Constitución mexicana que cobró vigencia en octubre de 1824, se estableció un sometimiento claro de todo funcionario público a la constitución y al acta constitutiva, así como el principio de supremacía de la Constitución frente a las normas jurídicas estatales y dejando a un lado a las garantías individuales.

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva. A partir de la vigencia de la Constitución Federal, ambos documentos tuvieron vigencia y fueron la Ley Suprema del país. En la Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:

a).- Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución, sin especificar aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.

b).- El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos, así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución.

c).- El juicio de residencia o de responsabilidad antecedente del título Cuarto Constitucional.

Es este el sistema de protección constitucional imperante conforme a la Constitución del 4 de Octubre de 1824, sistema que no tuvo vigencia alguna.

1.5.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

“Este sistema encuentra su inspiración en el Senado Conservador de la Constitución Francesa de 1799, determinada por las ideas de Siéyes y Napoleón Bonaparte.

Tal vez, como sucedió con aquél senado, el Supremo Poder Conservador, por su sofisticada concepción careció de eficacia práctica.”²²

“Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución centralista de 36 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado el Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años.”²³

En este documento constitucional, se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional, haciendo hincapié en que no es un antecedente del amparo ya que no le es propio a los particulares, pero si lo es para el control constitucional, el cual deriva de la actuación del Supremo Poder Conservador, quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaba el acto de alguno otro.

“El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva con efectos absolutos.”²⁴

Los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, habiendo sido en realidad un títere del ejecutivo y no un órgano que cumplió con su función. El Cuarto Poder representó un medio político de defensa de la Constitución, aun cuando en la vida práctica su actuación no fue buena y no trascendió, sin haber representado un verdadero medio de defensa constitucional.

²² SANCHEZ BRINGAS. Op. cit. p. 652.

²³ TENA RAMÍREZ Felipe. *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*. Editorial PORRUA, 36° Edición, México, 2004, p. p. 494 – 495.

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 23.

“Contra el Supremo Poder Conservador, se levantó la voz de los más prominentes políticos de aquella época, entre ellos, José Fernando Ramírez, quien representa al Congreso un voto particular a merced al cual proponía que el control de constitucionalidad se encomendara a la Suprema Corte de Justicia y que desapareciera el Supremo Poder Conservador, al cuál tildó de exótico y monstruoso.”²⁵

Al respecto propuso que cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales impugnaran los actos del Presidente que considerasen inconstitucionales, a través de un reclamo de carácter contencioso del que conocería el más alto tribunal. Así mismo Manuel Crescencio Rejón demandó la desaparición del Supremo Poder Conservador.

“En la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público.”²⁶

Conjuntamente con el control de orden político, en la Constitución Centralista se estableció como sistema de defensa de la Carta Magna, el previsto en el artículo 12, fracción XXII, de la quinta Ley, que consistía en la facultad que se confirió a la Suprema Corte de Justicia para oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el artículo 3º párrafo 2º de la primera ley constitucional, refiriéndose este precepto a la posibilidad de que el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, privaran a una persona de sus propiedad, por causa de utilidad pública. Derivado de ese

²⁵ Idem.

²⁶ ARELLANO GARCÍA. Op. cit. p. 98.

reclamo, la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión de la ejecución del fallo, lo que representa un antecedente claro de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.6.- CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841

“Manuel Crescencio Rejón, en julio de 1840, participó en el levantamiento que organizó una logia masónica contra el presidente Bustamante. Al capitular los insurrectos, se exilió en Yucatán, separado del sistema centralista hasta que se restableciese el régimen federal. Electo diputado al congreso local se le confió junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactaran un proyecto de reformas a la constitución local de 1825. Pero, Crescencio Rejón propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó al amparo, como medio de tutela de la constitución y de las leyes.”²⁷

“El 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá presenta al Congreso del naciente Estado de Yucatán, un proyecto de Constitución, en el que se encuadra como medio de defensa de la Constitución al juicio de amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del legislador o del Ejecutivo (Art.53).”²⁸

Si el acto violatorio de la Constitución contraviniese una garantía individual, de las prescritas en el artículo 62 del proyecto, y emanara de una autoridad administrativa, del amparo conocería un juez de primera instancia (Art.63), y si fuera emitido por un juzgador, conocería del mismo su superior jerárquico (Art.64). Los artículos citados eran del tenor siguiente:

²⁷ ARELLANO GARCÍA. Op. cit. p. 110.

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 24.

Art. 53.- Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agraviado en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violados.

Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que no se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Como se aprecia, se presentaron los principios fundamentales del amparo como son:

- instancia de parte agraviada,
- procedencia del amparo contra actos de autoridad,
- competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional,
- prosecución judicial,
- estricto derecho, y
- relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

“Se sostuvo que la procedencia del amparo en contra de actos del legislador o del ejecutivo, serían impugnados por contravenir cualesquiera de los preceptos que integraban a la Constitución, en tanto que el amparo contra actos del judicial, solamente prosperaban por violación a una garantía individual.”²⁹

Por otro lado, se estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían responsables por las resoluciones que emitieran en los juicios de amparo que resolvieran (Art.22), por lo que puede decirse válidamente que el padre del amparo es Manuel Crescencio Rejón, ya que estableció claramente la presencia de un juicio de amparo y no solamente utilizó la palabra AMPARO como verbo.

“El separatismo que por entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencias a convertir a la península en Estado soberano, y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anomalías del proyecto de Rejón, impropias de un Estado miembro de la Federación, como son la implantación del bicamarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad, objeto esta última de nuestro estudio.”³⁰

“Las ideas expuestas por Rejón fueron discutidas en el seno del Congreso y se aprobaron, cambiando en algunos casos su redacción y dándole una ubicación numeraria diversa a los preceptos, sin embargo su obra se respetó en su totalidad y se aprobó la Constitución el 31 de marzo de 1841.”³¹

Así pues el Juicio de amparo nace en Yucatán, cuando éste se encontraba separado de la República Mexicana debido a la adopción del sistema centralista en nuestro país, habiendo condicionado Yucatán su reincorporación a México, cuando se retomara el sistema federal. Aclarando que Rejón desconocía la separación yucateca, por lo que accedió

²⁹ *Ibidem.* p. 25.

³⁰ TENA RAMÍREZ. *Op. cit.* p. 496.

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE. *Op. cit.* p. 26.

a elaborar el proyecto de Constitución, pero una vez enterado de esa situación, prefirió retirarse de los trabajos legislativos, por lo que su nombre no aparece en el documento final, como diputado del Congreso.

1.7.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

“En 1842 se llama a un nuevo Congreso Constituyente, que discute las propuestas de los diputados entre los que se encontraban José Fernando Ramírez (centralista) y Mariano Otero (federalista), habiéndose conformado por dos grupos que someten a la consideración del Congreso sendos proyectos de Constitución.”³² Al no ser aprobado ninguno de ellos, se elaboró un tercer documento en que se mezclan las ideas de uno y otro grupo, pero que no pudo ser discutido en definitiva, pues con motivo del llamado levantamiento de Huehotzingo. Puebla; se disolvió el Congreso, formándose al efecto una Junta de Notables, integrada por ochenta miembros.

La junta de notables expide el 12 de junio de 1843 la Constitución denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana y donde se retoma el centralismo como sistema de Estado. En materia de defensa Constitucional se excluye la presencia del Supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna. Así en el artículo 65 fracción XVII, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas Bases.

“Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes legislativo y ejecutivos de los Estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como

³² Idem.

anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo.”³³

“En relación a la función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra las violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio (Art. 118 fracción XII). Así también, tenía competencia para conocer del recurso de fuerza interpuesto por los arzobispos, y Obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos. (Art.118 fracción XIII).”³⁴

“Se trata de una constitución centralista, de manera similar a la de 1836 pero a nuestro juicio, representa un retroceso. En efecto, en las siete Leyes Constitucionales de 1836 existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales. En cambio en las Bases Orgánicas de 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador pero, no se establece un sistema de control constitucional que lo sustituya.”³⁵

Problema al cual posteriormente deben enfrentarse puesto que ya existe un órgano encargado del control político frente a las violaciones constitucionales, pero no así el sistema de control constitucional encargado de su cumplimiento.

1.8. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

En 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, en el que ya no se discute la forma de Estado, ya que todos los diputados son federalistas, readoptando el federalismo.

³³ TENA RAMÍREZ. Op. cit. p. 499.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 27.

³⁵ ARELLANO GARCÍA. Op. cit. p. 117.

“Por lo que hace a los medios de control constitucional, es de señalar que se incluye como tal al juicio de amparo y a un medio de política constitucional en materia de leyes, antecedente de la acción de inconstitucionalidad que impera actualmente en México.”³⁶

El 29 de noviembre de 1846 don Manuel Crescencio Rejón, presenta un documento intitulado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, en el que se resume las ideas que plasmó en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1849 y donde propone que se prevea ese medio de defensa de la Carta Magna. Ese documento circuló entre los diputados, habiendo sido leído por varios de ellos, a quienes les sirvió de base para las discusiones del propio Congreso.

En los primeros meses de 1847, se reunió la comisión de Constitución, integrada por los Diputados Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José Espinosa de los Monteros, determinando la readopción total e íntegra del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, salvo Mariano Otero, quien propuso que se hicieran reformas, presentando el 5 de abril de 1847 un voto particular al Congreso, que fue discutido y aprobado el 18 de mayo de 1847, con algunas reformas, para que se conformara la constitución que recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, que entró en vigor el 21 de mayo de ese año.

“Así Otero estableció un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción, ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la creación de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivare la queja, con lo que daba estabilidad a la institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las

³⁶ Idem.

garantías individuales sin poner en pugna el Poder de la Corte con el del Legislativo y Ejecutivo”³⁷

Con motivo de ese documento constitucional, que da vigencia al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y a la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, se retoma al camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional, a saber, el juicio de amparo, y uno de índole política, inscritos tales sistemas de defensa constitucional en los artículos 22, 23, 24 y 25, bajo la redacción siguiente:

Art.22.- Toda la ley de los Estados, que ataque la constitución o las leyes generales, será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas o la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley del examen de las legislaturas las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, El Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya validez se trate o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Notándose que este medio de control constitucional es un claro antecedente de la acción de inconstitucionalidad previsto en el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna.

³⁷ TENA RAMIREZ. Op. cit. p. 502.

Art. 25. Los Tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a impartir protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

En este precepto se incluyen las ideas de Manuel Crescencio Rejón acerca del control constitucional de carácter jurisdiccional que es el amparo, en tanto que el otro sistema es de índole netamente político, cabiendo la aclaración de que el amparo propuesto por Otero era procedente exclusivamente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, no así contra autoridades judiciales, lo que lo hace de menor procedencia que el imperante en Yucatán en 1840, donde el juicio de garantías operaba en contra de actos de autoridad que violasen alguna garantía individual, y aún más, los actos de las autoridades legislativas y ejecutivas podían ser impugnados por contravenir cualquier precepto constitucional (artículo 53 del proyecto).

“La superioridad que se ha visto en este precepto, sobre el amparo propuesto por Rejón, radica en la forma en que se establece el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, aún cuando en el amparo ideado por el Yucateco ya se aludía al mismo, pero con la claridad que lo contempla el Acta Constitutiva y de Reformas.”³⁸

Independientemente de la superioridad del amparo propuesto por Rejón, las ideas inscritas en el Acta Constitutiva y de Reformas son fundamentales, ya que se retoma el federalismo y da pauta a que se inicie la defensa constitucional en México, lo que sucedió el 13 de agosto de 1849, cuando el secretario del Juzgado de Distrito en funciones de Juez, con residencia en San Luis Potosí, Pedro Zámamo, dispensara el amparo y la protección de la justicia de la Unión a favor de Manuel Verástegui, por la orden del

³⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 29.

gobernador de aquella entidad federativa, consistente en el destierro decretado en contra del quejoso. En este juicio de garantías, primero del que se tiene conocimiento, se dictó la siguiente sentencia:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que lo cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dicen muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 de del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad;

por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la información del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede al ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándose copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota del supremo gobierno del Estado para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir con sus disposiciones, estado como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y de cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere dado lugar. El Señor Don Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó mandó y firmó por ante mí, que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.”³⁹

Ese es el texto de la primera sentencia de amparo. Desde que se emitió la misma hasta nuestros días, el gobierno ha recibido un sinnúmero de resoluciones que han protegido los derechos garantizados por la Constitución, previa la substanciación del procedimiento del juicio de amparo.

³⁹ *Ibidem.* p.p. 29 -30.

1.9.- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

El 5 de febrero de 1857 se promulga la constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente que trabajo durante los años de 1856 y 1857, en que participaron como diputados constituyentes, entre otros, León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez. El primero de ellos, quien fungió como Secretario del Congreso, fue pieza clave para la subsistencia del juicio de amparo, ya que al ser quien tuvo la tarea de redactar la minuta, de Constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.

“El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político.”⁴⁰

En esta Constitución, “se establece al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, retirando a ese documento al sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.”⁴¹ En efecto, los preceptos relativos al amparo sostuvieron lo siguiente:

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

⁴⁰ TENA RAMÍREZ. Op. cit. p. 502.

⁴¹ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 31.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa, como de cualquier otra índole, sean federales o estatales e incluso municipales. Asimismo, esa procedencia se presenta contra actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de interpretar el amparo por la violación de cualesquiera precepto que integre a la Carta Magna, como se previó en Yucatán, por otro lado, se sostuvieron los siguientes principios fundamentales:

- A) De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (Art. 101).
- B) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad. (Art.102).
- C) De instancia de parte agraviada (Art.102).
- D) De estricto derecho (Art.102).
- E) De prosecución judicial (Art.102).
- F) De la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (Art.102).

Todos estos principios rigen actualmente al amparo encontrando su cuna en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857.

“De esa manera, a través de la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la tutela del amparo a toda la Constitución y, posteriormente, a todas las leyes.”⁴²

Durante la vigencia de la Constitución, se aplicaron las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.
- Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.
- Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.
- Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.

1.10.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

“Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, en la que se establecen los principales medios de defensa de la Constitución.”⁴³ Siendo los siguientes:

- El juicio de amparo (Arts. 103 y 107).
- La responsabilidad oficial (Arts. 108 y 114).
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (Art.105). Actualmente juicio de controversia constitucional.
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del senado (Art.76, frac.VI).

⁴² ARELLANO GARCIA. Op. cit. p. 130.

⁴³ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 33.

Esos son algunos de los medios de control constitucional inscritos en la Carta Magna que nos rige. Sobre el juicio de amparo, se encuentra inscrito en los ya referidos artículos 103 y 107, siendo del tenor siguiente en su forma originaria:

“Art. 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en

materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso

La Suprema Corte de Justicia, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a) Contra sentencias definitivas de laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse a reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio

b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio

IV.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión:

Cuando se pida el amparo contra resoluciones definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

VI.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cuál solo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente.

Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 103.

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del termino que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;.....⁴⁴

De la lectura de estos preceptos, se desprende que el constituyente de 1916-1917, inscribió en el texto de la Carta Magna al juicio de amparo bajo los siguientes

⁴⁴ TENA RAMÍREZ Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. Ed. PORRÚA, 23° Edición, México, 2002, p.p. 860-863.

principios fundamentales, algunos que en otros documentos ya habían sido inscritos, otros que hasta esa Constitución se inscribieron en el texto de la Ley Suprema Nacional:

- De la Competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (Art.103).
- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art.103).
- De prosecución judicial (Art.107).
- De estricto derecho (Art. 107 frac. I).
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (Art.107 frac. I).
- De definitividad (Art.107 frac. II).

“En 1917 el amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas.”⁴⁵

“Sin duda que, en la evolución del amparo, el proyecto del artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa pues, ahora la Constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre amparo.”⁴⁶

Haciendo notar que en esta Constitución que hemos mencionado nace el amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes, que son la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, y la Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad,

⁴⁵ TENA RAMIREZ. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. cit. p. 505.

⁴⁶ ARELLANO GARCIA. Op. cit. p. 147.

con varias reformas, entre ellas, las practicadas en 1950, la de 1968 que regula más detalladamente al amparo agrario y 1988.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

“El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. El control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso ó procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los sistemas o medios de defensa constitucional por órgano judicial, por órgano político y por órgano mixto.”¹

“El amparo es un juicio de control jurídico que sirve para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal Mexicana. Indebidamente se le ha llegado a considerar como un recurso, cuando que, como la ley relativa lo establece, se trata de un verdadero juicio (proceso).”²

Don Ignacio. L. Vallarta concibió al amparo de la siguiente forma:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley

¹ Ibidem. p. 39.

² DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I.* Editorial PORRÚA, 3º Edición, México, 1997, p. 135.

o de un mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”³

Mejor definición la brinda Silvestre Moreno Cora para quien el amparo es:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías de la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁴

Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”⁵

Por su parte Octavio A. Hernández estima que:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial ordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la

³ VALLARTA L Ignacio en BURGOA ORIHUELA Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial PORRÚA, 38ª Edición, México, 2001. p. 174.

⁴ MORENO CORA Silvestre en BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. cit. p. 174.

⁵ FIX ZAMUDIO Héctor en BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. cit. p. 175.

Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”⁶

Humberto Briseño Sierra asevera que: “*A priori*, el amparo es un control constitucional establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.”⁷

Juventino V. Castro sostiene que:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”⁸

Alfonso Noriega, a su vez, estima que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la

⁶ HERNÁNDEZ Octavio A. en BURGOA idem.

⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto en BURGOA ibídem p. 176.

⁸ CASTRO V. Juventino en BURGOA ibídem. p.p. 176-177.

Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejosos en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁹

El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional (art. 103 Const.), por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo cual se encuentra inscrito en diversa tesis jurisprudencial, por lo que se trata de un auténtico medio de control constitucional, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

Del amparo conocen los Tribunales de la Federación, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio del control de la Constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías. Así, el juicio de amparo adquiere una de las principales características de los medios de defensa de la Carta Magna por órgano judicial. La substanciación del juicio de amparo está condicionada a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, promueva ante el tribunal federal competente, demandando que se le otorgue la protección de la justicia de la Unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma .

Pudiera decirse que el amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. Por otro lado, debido a que el juicio de amparo tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la Constitución y que en ésta se encuentran inscritas las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que contravenga una garantía, pueda ser impugnado mediante el juicio de amparo. Entre las principales garantías individuales se tiene a la de legalidad, merced a la cual por medio del amparo se pueda impugnar cualquier acto de autoridad que concluye el orden legal

⁹ NORIEGA Alfonso en BURGOA *ibidem*. p. 177.

secundario, por lo que el amparo es un medio de control de la legalidad también y no solo de la Constitución.

2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

El juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo. Éste procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencia definitiva ni laudos, ponen fin al juicio (arts. 107 frac.V, Constitucional; 44, 46 y 158, Ley de Amparo). El amparo Indirecto prospera contra toda la demás gama de actos de autoridad como leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias (arts. 107, frac. III y VII, Constitucional y 114 de la Ley de Amparo).

Dependiendo cuál es la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo, por lo que se estudia este tema atendiendo a cada uno de esos aspectos, previa mención de lo que es un juicio y lo que representa un recurso.

“Por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia. Dentro del juicio, se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia, forman parte del juicio mismo. El dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, es otra de las características que identifican al juicio. Puede decirse que la misma idea de controversia o contienda judicial, es materia de identificación del juicio.”¹⁰

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p.41.

A su vez, “el recurso en sentido estricto, es un medio de impugnación de una resolución vertida en el juicio, a fin de que preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.”¹¹

Existen diversas clases de recursos, entre ellos el ordinario (que sirve para impugnar violaciones a las leyes procesales secundarias) o el extraordinario (mediante el cual se impugnan violaciones a lo que está más allá de lo ordinario, es decir contravenciones a la Constitución). Atendiendo a estos aspectos y la forma en que se promueva el juicio de amparo, podrá determinarse la naturaleza jurídica del amparo.

2.1.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

“El juicio de amparo indirecto o de dos o más instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.”¹²

“El juicio de amparo indirecto es un proceso constitucional que se promueve, tramita y resuelve por un juez de distrito, un tribunal unitario de circuito o por el superior jerárquico de un tribunal que haya cometido una violación en los casos que expresamente la Ley de Amparo lo permite. También se le conoce con la denominación de bi- instancial por que puede tramitarse en dos instancias en forma regular, toda vez que la sentencia que se dicta en el juicio admite el recurso de revisión, que desde luego se tramita en segunda instancia. Y procede contra leyes, entendidas en su sentido mas amplio, esto es, que incluye

¹¹ Idem.

¹² Idem.

leyes federales o locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados o reglamentos expedidos por el jefe de gobierno del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general, contra actos de autoridades administrativas, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”¹³

En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros, que dan forma a una controversia independiente de cualquier otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia merced a la cual se estudia si el *a-quo* apegó sus actos a la Ley o se violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

2.1.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO

“El juicio de Amparo Directo, es aquél proceso que conoce el tribunal colegiado de circuito que regularmente se tramita en una sola instancia por lo cual, también se le ha denominado uni-instancial, que se promueve en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al

¹³ CHAVEZ CASTILLO Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos- Juicio de Amparo, Volumen 7*. Editorial OXFORD, 2º Edición, México 2000, p. 30.

resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”¹⁴

“En el caso de garantía uni-instancial, estamos en presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.”¹⁵

Recordando que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido promoviéndose el amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales o de dicción del Derecho.

Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (en materia procesal penal inscrita en el tercer párrafo) y 16 de la Ley Máxima. A través de esta garantía se obliga a la autoridad estatal a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad. A partir de esa idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia.

¹⁴ Idem.

¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 42.

2.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

”Es, a todas luces plausible la innovación practicada por el Constituyente de 17, por conducto de la cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente.”¹⁶

“Los principios constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan. Por ello se les denomina también como principios rectores del amparo.”¹⁷

Algunos de los principios fundamentales del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías, encontrándose previstas en la Constitución General de la República (arts. 103 y 107), desglosadas en diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo aclarados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

“El juicio de amparo es regido por reglas y principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.”¹⁸

Es importante comprender todos los principios fundamentales del amparo, para poder entender éste, así como interrelacionar unos con otros, para determinar con exactitud el contenido de los mismos.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA. Op. cit. p. 269.

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE Op. cit. p. 52.

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial THEMIS, 2º Edición, México, 2000, p. 31.

Los principios fundamentales del Amparo son los siguientes:

- Principio de Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo (art.103, Constitucional).
- Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad (art.103, Constitucional).
- Principio de instancia de parte agraviada (art.107, frac. I, Constitucional).
- Principio de procedencia del amparo a favor de los gobernados (arts. 103 y 107, frac. I, Constitucional).
- Principio de existencia de un agravio personal y directo.
- Principio de definitividad (art.107, fracs. III, IV y V, Constitucional).
- Principio de prosecución judicial (art.107, Constitucional).
- Principio de estricto derecho (art. 107, frac.II, Constitucional).
- Principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (art.107, frac.II, Constitucional).

2.2.1.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DEL AMPARO

El juicio de amparo, como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por tribunales. Sin embargo, no todos los tribunales pueden dirimir las cuestiones que deriven del juicio de garantías, sino que tan solo algunos de los tribunales que integran el Poder Judicial Federal resuelven esta clase de controversias (art 103, Constitucional).

El Poder Judicial Federal se integra por los siguientes órganos:

1. Suprema Corte de Justicia, que actúa en Tribunal Pleno (la reunión de los once ministros) o en Salas (conformada por cinco ministros cada una, sin que el Presidente de la Suprema Corte integre la Sala).

2. Tribunal Electoral, que se conforma de una Sala Superior y de cinco Salas Regionales.
3. Tribunales Colegiados de circuito (conformado por tres magistrados).
4. Tribunales Unitarios de Circuito (integrado por un magistrado).
5. Juzgado de Distrito (cuyo titular es el juez de Distrito).
6. Consejo de la Judicatura Federal.
7. Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas.
8. Jurado popular.

La Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno y por medio de sus Salas, resolviendo el recurso de revisión en amparo indirecto, e incluso, en directo, cuando dicho recurso procede y pudiendo ejercitar la facultad de atracción que le es conferida por la Constitución. Los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia y del amparo directo en única instancia. Los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen del amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito. Asimismo, tiene competencia del amparo cuando se trate de la jurisdicción concurrente, cuando la misma se ejercite en el ámbito federal.

Los juzgados de Distrito, cuya competencia es la de resolver el juicio de amparo indirecto en primera instancia. Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, que conocen del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial, merced a la llamada jurisdicción o competencia concurrente.

Los demás órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, tienen ámbitos de competencia, pero no conocen del juicio de amparo, como tampoco conocen de él los órganos de gobierno que integran al Poder Legislativo o al Ejecutivo. El amparo es resuelto solamente por los tribunales federales ya listados.

2.2.2.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD

“Una de las características de los medios de control constitucional, es que estos proceden exclusivamente contra actos de autoridad”¹⁹. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, éste prospera tan sólo contra esa clase de actos, sin que puedan impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías.

En relación a la improcedencia del amparo contra actos de particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución. (Quinta Época-Instancia: Pleno- Fuente Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 16- Página 12).

Se entiende por autoridad para efectos del amparo, a las personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno, frente a los gobernados. Estas personas pueden integrar al gobierno propiamente o a un órgano descentralizado, con lo que dichos entes adquieren la calidad de autoridad, como se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial:

“SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD. A partir de la reforma del artículo 35 de la ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga” (Quinta

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 54.

Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III, Parte SCJN- Tesis 557- Página 403).

Así pues, “es autoridad aquel organismo que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deban ser obedecidos por los gobernados al estar respaldados por el imperio estatal. De ellos se aprecia que acto de autoridad es el que emana de un organismo en quien el gobierno del Estado descansa para que desarrolle las tareas propias del mismo”²⁰.

“Autoridad es aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”²¹

Como se ve, el concepto de “autoridad” está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende “todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva.”²²

“Acto de Autoridad son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de *facto* pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.”²³

“Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de

²⁰ *Ibidem.* p. 55.

²¹ BURGOA ORIHUELA. *Op. cit.* p. 186.

²² *Idem.*

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano- Tomo I.* Ed. PORRUA, 13ª Edición, México 1999. p. 77.

supra-a-sub-ordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas al través de sus diversas dependencias gubernativas. En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.”²⁴

”El Acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, por que la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar. Desde luego que el Estado como tal, como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante el mismo, ya que autoridad-Estado sería el peticionario, autoridad-Estado el emisor del acto objetado y autoridad-Estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda.”²⁵

Existen diversas clases de actos de autoridad, como lo son atendiendo al ámbito de la autoridad, puede ser federal, estatal, distrital o municipal. Conforme a la naturaleza del acto, el mismo puede ser legislativo, ejecutivo administrativo o judicial. De acuerdo con los efectos propios del acto, éste puede ser de carácter positivo (en esta clase de actos, la autoridad desarrolla un hacer, con lo que afecta al gobernado, como lo es el caso de las órdenes de aprehensión), negativo (la autoridad expresamente rehúsa a hacer lo que le solicita el gobernado, como es el caso de negarse al gobernado una licencia de funcionamiento) u omisivo (la autoridad se abstiene de hacer algo, como sería dar contestación a una petición).

²⁴ BURGOA ORIHUELA. Op. cit. p. 186.

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 23.

Contra la generalidad de esos actos, procede el amparo, existiendo hipótesis de excepción que dan cauce a la improcedencia del amparo.

2.2.3.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

”El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica en el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.”²⁶

Parte agraviada es la persona física o moral que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad. Para que el juicio de amparo se inicie, se requiere que la persona afectada por ese acto, promueva la demanda respectiva, siendo esa una de las características del amparo como medio de control constitucional por órgano judicial.

”Podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio, y evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.”²⁷

“La parte agraviada en amparo, siempre es un sujeto que tiene la condición de gobernado, siendo gobernado la persona cuya esfera de derechos puede ser afectada por

²⁶ *Ibidem.* p. 31.

²⁷ BURGOA ORIHUELA. *Op. cit.* p. 271.

actos de autoridad. Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un agraviado, quien al entablar la demanda de amparo, adquirirá la condición de quejoso.”²⁸

Si el agraviado no promueve la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de agraviado; pero si entabla la demanda para dar cabida al juicio, se convertirá en quejoso.

Este principio se encuentra inscrito en el artículo 107 fracción I, de la Constitución, y dispone lo siguiente:

el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Legalmente este principio se encuentra inscrito en el artículo 4° de la Ley de Amparo, bajo la siguiente idea:

Art. 4°. El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Así pues, el amparo debe ser iniciado por la demanda que haga valer la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, quien podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal o por cualquier otra persona, en todos los casos, lo que trasciende es que en la demanda aparezca como quejoso la persona que haya resentido los efectos del acto de autoridad y quien promueva la demanda esté facultado para interponer la demanda de amparo.

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 59.

Con motivo de este principio, el juicio de amparo adquiere la condición de medio de control constitucional por órgano judicial, permitiendo que los tribunales federales conozcan de la controversia respectiva, debido a que el agraviado por el acto de autoridad, insta para que el Tribunal Federal entre en funciones y diga el derecho de las partes. Y como contrapartida, la misma persona que haya instado al órgano de defensa de la Constitución, puede desistir de la acción intentada, con lo que dejará de substanciarse el juicio.

“Desde que el juicio de amparo se ideó (diciembre de 1840), este principio tiene vigencia, siendo una condición necesaria para que este medio de protección de la Constitución pueda desarrollarse, por lo que el amparo no se puede substanciar oficiosamente ni por la promoción que al efecto haga algún órgano de gobierno, impugnando el acto de otra autoridad pública.”²⁹

La instancia de parte agraviada únicamente se contrae a la necesidad de que se instaure la demanda de amparo, sin que sea menester que el afectado por el acto de autoridad (quejoso), se vea en la necesidad de instar procesalmente al juzgador para que se ventile el juicio en todas sus partes, ya que éste se tramita de oficio.

2.2.4.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO A FAVOR DE LOS GOBERNADOS

“El juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno ni los órganos que tienen la calidad de organismos descentralizados que puedan dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúe como gobernado frente a otros entes”³⁰.

²⁹ Ibídem p. 57.

³⁰ Ibídem. p. 58.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

“FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya” (Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III- Parte HO- Tesis 1155- Página 913).

El amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y II, del artículo 103 constitucional. Las entidades públicas tienen a su favor la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o, como dice la Ley de Amparo (art. 9), cuando defienden sus derechos patrimoniales.

“Tanto la federación como el gobernado resienten una lesión, uno en el ámbito de sus atribuciones, el otro en su patrimonio, con motivo del mismo acto de autoridad. Pero el primero, no es titular de la acción de amparo, en tanto que el segundo sí la puede entablar, ya que tiene la condición de gobernado y el juicio de amparo se ha creado exclusivamente para salvaguardar los intereses de los gobernados. El

otro agraviado, podrá inconformarse a través de otra instancia, pero no por vía de juicio de amparo.”³¹

2.2.5.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

“Para que el amparo prospere, es menester que el quejoso acredite que el acto reclamado existe; que ese acto lo lesiona en su patrimonio; y que, además, esa lesión tiene una relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de la existencia de un agravio personal y directo.”³²

”Por agravio debe entenderse como todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”³³

Para los efectos de este principio, por agravio se entiende a la lesión o afectación del acto de autoridad. Así se aprecia de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. (Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 358- Pagina 241).

³¹ Idem.

³² Ibídem. p. 59.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 32.

“En esas condiciones, agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de sus investiduras de autoridades y competencia legalmente prevista.”³⁴

Por agravio entendemos la lesión que el gobernado sufrirá en su esfera jurídica por parte de la autoridad, ya sea al emitir o al ejecutar un acto de autoridad ó incluso al abstenerse de las obligaciones que como autoridad le corresponden.

“Una de las bases fundamentales que rigen al juicio de amparo consagrada en la Constitución y reglamentada en el art. 4º de la Ley de Amparo es el agravio personal y directo que significa que solo podrá promover dicho juicio aquél a quien perjudique una ley o un acto de autoridad, debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en él.”³⁵

Queda claro que el promovente del juicio de amparo sea aquella persona a quien perjudica y en quien recae el acto de autoridad o la ley misma, la cual lesiona la esfera jurídica del gobernado y que por lo tanto ha sufrido un agravio que directamente afecta sus garantías constitucionales.

“Se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado en su patrimonio, promoviendo ese mismo sujeto, por si mismo o por conducto de su representante o apoderado, la demanda de amparo.”³⁶

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 60.

³⁵ DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Op. cit. p. 3.

³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 60.

La propia ley da la opción al gobernado de iniciar un juicio de garantías ya sea por el mismo afectado o por una tercera persona, es decir su apoderado legal o su representante legal, el cual, aunque no haya sido directamente lesionado en sus garantías podrá promover dicho juicio como defensa.

”Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, en esto estriba lo “directo” del agravio. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”³⁷

“El agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el sufrimiento de los efectos del mismo. Pero, hay un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculador de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.”³⁸

Como se menciona con antelación un agravio directo no puede ser algo hipotético, algo que se presume, es decir que no se tenga la certeza, por que precisamente en eso estriba el agravio directo es decir que sea real, que se concrete el agravio en una persona determinada, y que este se pueda comprobar, aseverar que sucederá ó dejar pruebas de que se produjo, y provocar una relación inmediata entre el acto de autoridad que viola

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 32.

³⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 60.

las garantías y la persona a quien lesiona en su patrimonio, ya que si no existen dichos elementos no se puede asegurar la existencia de un agravio directo.

2.2.6.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“El principio de definitividad exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que tiendan a anular el acto reclamado, entendiéndose por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.”³⁹

Antes de recurrir al juicio de garantías se deberá demostrar y comprobar que han sido agotadas las instancias legales correspondientes, es decir, agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la propia ley contenga, y que contemplen la intención de anular el acto reclamado, por lo que al no haber sido agotadas dichas instancias la demanda de amparo jamás prosperará.

”El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”⁴⁰

”Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que

³⁹ *Ibidem.* p. 61.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA. *Op. cit.* p. 283.

vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, que hace procedente al juicio únicamente respecto de actos definitivos esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.”⁴¹

Este principio está inscrito en los artículos 107, fracciones II, IV y V de la constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, precepto este en que nos sostiene que en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el amparo propuesto será improcedente.

El principio de definitividad opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si esa no es la finalidad de esas instancias, entonces no será menester agotar los mismos. Encontrando excepciones al principio de definitividad y son:

1.- AMPARO CONTRA LEYES.- En el caso de que el amparo se promueva contra una ley federal o local, ya sea autoaplicativa, siendo esta “contra leyes propiamente tales, tratados internacionales, reglamentos administrativos y cualquier otro acto de observancia obligatoria, general, abstracta e impersonal, que por su sola entrada en vigor causen una lesión al gobernado”⁴². El amparo contra ley autoaplicativa procede desde que las leyes entran en vigor, contándose con treinta días para interponer dicha demanda; ya sea heteroaplicativa entendiéndose como “los actos de autoridad de observancia general impersonal y abstracta, que requieren de un acto concreto de aplicación para dañar al gobernado, por lo que en sí mismas son inocuas”⁴³. Una ley heteroaplicativa se impugna en amparo dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer acto de su aplicación con relación al quejoso. Y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local o cualquier otro acto que tenga las características de la ley, el afectado por el mismo no estará constreñido a agotar los

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op cit. p. 34.

⁴² DEL CASTILLO DEL VALLE. Op cit. p. 136.

⁴³ *Ibidem*. p. 137

recursos ordinarios contra ese acto de autoridad, atento a que conforme a un principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 y 133 constitucionales, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley.

Al respecto, cabe citarse las tesis jurisprudenciales publicadas bajo los siguientes rubros:

“RECURSOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES, NO ES NECESARIO AGOTARLOS, AUN CUANDO CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE SU INTERPOSICION” (Séptima Época- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito- Fuente: SJF- Tomo 42 Sexta Parte- Página 151). y **“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN”** (Séptima Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III Parte SCJN- Tesis 158- Página 108).

Ambas tesis tienen su soporte legal en lo previsto por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, donde se dice que cuando contra el acto de aplicación de una ley proceda algún recurso ordinario, podrá promoverse ese recurso o impugnarse la ley de amparo, sin necesidad de ventilar esa instancia procesal.

2.- EN AMPARO CONTRA ÓRDENES VERBALES.- Las órdenes verbales representan actos de autoridad netamente inconstitucional, ya que conforme al artículo 16 de la Carta Magna, todos los actos de molestia deben constar por escrito.

“Cuando el acto reclamado consiste en una orden verbal, el agraviado no estará obligado a agotar ningún recurso ordinario o medio

de defensa legal, atento a que al no constar por escrito ese acto, ignorará cuál es la ley que se ha aplicado y que, por consiguiente, contenga un recurso o medio de impugnación contra el acto de referencia.”⁴⁴

3.- AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.-

“Cuando la autoridad responsable deja de mencionar con base en que disposición legal ha dado nacimiento a un acto de autoridad, éste podrá ser impugnado en amparo, sin necesidad de que el quejoso previamente agote los recursos que la misma pueda prever. Pero el agraviado no tiene la certeza sobre el recurso que procede para atacar esa actuación.”⁴⁵

El artículo 16 constitucional exige a todas las autoridades estatales a fundar y motivar los actos que emiten en ejercicio de sus atribuciones, para que el gobernado sepa con que base legal da nacimiento al acto, y, en esas condiciones, pueda impugnarlo a través del recurso legal que sostenga la ley o reglamento que aplique. Cuando no se señale el fundamento legal, el acto de mérito podrá atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar los recursos que desconoce el quejoso cuáles puedan ser. Teniendo esta hipótesis de excepción al principio de definitividad, su sustento en el artículo 73, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

4.- AMPARO POR NO PREEVERSE EN UNA LEY LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- “Si el acto reclamado emana de autoridad administrativa, y procede contra él un recurso ordinario o medio legal de defensa, que no suspenda el acto reclamado, ya que la ley secundaria que regula a ese recurso no la prevé, el agraviado no estará obligado a agotar ese recurso.”⁴⁶

Esta hipótesis de excepción al principio de definitividad opera independientemente de que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible de ser suspendido o no admita tal situación (art.73 fracción XV, L.A.). Por tanto, el agraviado

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 62.

⁴⁵ *Ibidem.* p. 63.

⁴⁶ *Idem.*

puede optar por promover ese recurso o impugnar el acto en amparo, señalándole al juez federal que es el recurso ordinario no obtendrá la suspensión del acto reclamado. Y para que el recurso ordinario o medio legal de defensa deba agotarse, es necesario que en la ley que reglamente ese recurso, se contemple a la suspensión del acto reclamado.

5.- CUANDO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL RECURSO ORDINARIO, SE EXIGEN MÁS REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO.- “La Constitución sostiene que no es menester agotar los recursos ordinarios cuando para conceder la suspensión, sea necesaria reunir mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para tal efecto.”⁴⁷

Por tanto, para que sea obligatorio al gobernado agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de interponer la demanda de amparo contra actos en materia administrativa, es necesario que la ley secundaria contemple a la suspensión del acto reclamado y no exija mayores condiciones de procedencia de la suspensión, de las que son reguladas por la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo sostiene que como requisitos para que prospere la suspensión, sea solicitada por el quejoso, no se afecte al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y que de consumarse el acto, sea de difícil reparación al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Por tanto, cuando alguna ley secundaria contemple la procedencia de la suspensión con motivo de la interposición de un recurso ordinario, pero exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para su concesión, no será necesario agotar ese recurso antes de promover la demanda de amparo.

6.- POR EXISTIR PLURALIDAD DE RECURSOS.- Si contra un acto de autoridad administrativa, proceden sendas vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que el juicio de amparo prospere, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

⁴⁷ Ibídem. p. 64.

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, por que aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora ha obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo” (Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: SJF- Tomo XLVII- Página 317).

7.-POR PROCEDER UN RECURSO FÁCTICO.- “Por recurso fáctico se entiende a aquella instancia que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero que no lo contempla una ley. Por tanto el recurso fáctico se encuentra frente a los recursos legales.”⁴⁸

Cuando contra un acto de autoridad proceda un recurso fáctico (no contemplado por la ley), no será obligatorio para el agraviado hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo, siendo ese el sentido de la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro “RECONSIDERACIÓN” (TESIS 398, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF). Si contra el acto administrativo se hace valer el recurso fáctico y es admitido por la autoridad respectiva, ésta tiene la obligación de substanciarlo en todas sus partes hasta que quede resuelto, prosperando contra la resolución de esa instancia fáctica, el juicio de amparo.

8.- POR VIOLACIÓN DIRECTA A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- Si un acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Ley Suprema, más no porque esa contravención

⁴⁸ *Ibidem.* p. 65.

emane de la violación a la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda de amparo, un recurso ordinario o medio legal de defensa, así como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro **“RECURSOS ORDINARIOS, NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN”** (Séptima Época- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito- Fuente: SJF- Tomo 32 Sexta Parte- Página 76).

9.- AMPARO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.- Si el acto reclamado en una demanda de amparo, importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura (aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional), no es necesario que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se agote recurso ordinario o medio legal de defensa alguno (art.73, fracción XII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA Ley de Amparo). Como se ve, esta excepción al principio de definitividad opera en amparo penal, con el ánimo de salvaguardar bienes de suma trascendencia, como son la vida y la integridad personal.

“Es por eso que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden del derecho, tiene como finalidad inherente, imponible, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir todo acto de autoridad puede afectar a alguna

persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.”⁴⁹

Al encontrarse la vida y la integridad personal cobijadas por la garantía de seguridad jurídica principalmente, se debe atender a las modalidades jurídicas que se encuentran establecidas en la propia Constitución, para que de esa forma se encuentre resguardada dicha garantía y evitar el mal actuar de las autoridades.

“El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.”⁵⁰

Al no encontrarse el acto de autoridad apegado a la ley, nos enfrentamos a la violación de una garantía constitucional, motivo por el cual al existir excepciones al principio de definitividad se podrá atender a la presentación del amparo directo tratándose de materia penal por existir un acto que atenta contra la propia Ley Fundamental.

“La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial PORRÚA, 33ª Edición, México, 2001, p. 504.

⁵⁰ *Idem*.

Fundamental, se manifiesta con la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias para que la afectación que genere sea jurídicamente válida.”⁵¹

10.- AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-

Complementado la hipótesis anterior de excepción al principio de definitividad, se encuentra la que ha creado la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al sostener que cuando se ataca un auto de formal prisión, no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso de apelación o cualesquiera otro que regule la ley procesal penal. Al respecto, se citan las siguientes tesis en que se contiene este supuesto:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Si apareciere que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría procedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer el juicio de garantías” (Quinta Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo II, Parte SCJN- Tesis 47- Página 27).

De esta tesis se aprecia primeramente que el hecho de haber desistido de la apelación, no representa haber consentido el acto reclamado. Es tan sólo el ejercicio del derecho de desistimiento, que permite de esa forma dar cabida al amparo, lo cual debe

⁵¹ *Ibidem.* p. 505.

tenerse presente, ya que en una reciente tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el desistimiento de un juicio de amparo, importa el consentimiento con el acto reclamado.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación” (Quinta Época- Instancia: Tercera Sala- Fuente: Apéndice de 1985- Tomo Parte IV- Tesis 297- Página 611).

De la lectura de esta tesis se aprecia claramente que el amparo contra cualquier resolución emitida en un proceso penal, es impugnable vía juicio de amparo, sin necesidad de que previamente se agoten los recursos ordinarios.

11.- CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- Cuando el juicio de amparo se intenta contra sentencias dictadas en relación a juicios en que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, no es necesario agotar previamente al mismo, los recursos ordinarios precedentes. Esta excepción opera cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

12.- CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.- Si se impugna una sentencia definitiva dictada en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, el agraviado por esa sentencia tiene ante sí sendas vías: el recurso ordinario o el juicio de amparo, sin ser menester que previamente a la promoción de éste, deba substanciar en todas sus partes el recurso ordinario.

13.- AMPARO EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES.- Cuando en un juicio del orden civil se dicta una sentencia o alguna otra resolución, mediante la cual se afecten derechos de un menor de edad o de un incapaz, éste

podrá promover sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Aclarando que esta hipótesis no lo prevé la Carta Magna, sino que es de índole legal exclusivamente.

14.- AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.-

“El tercero extraño a juicio o ajeno al juicio es la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o cuando ejecutados en un juicio derivado de esa relación, como sucede cuando se embargan bienes de un sujeto que no es la parte demandada en ese proceso”⁵². El tercero extraño a juicio o ajeno al juicio, no está obligado a agotar recursos ordinarios, toda vez que carece de legitimación en esa relación procesal. Esta hipótesis ha sido sustentada también jurisprudencialmente, cuando el más alto Tribunal del país ha sostenido:

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudique, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas” (Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI. Parte SCJN- Tesis 363- Página 244).

Se ha querido equiparar con el tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazadas al juicio, por tanto, quien sí tiene un interés en juego, no es llamado al mismo. Esta persona también goza del beneficio de no estar obligada a agotar recursos ordinarios antes de demandar el amparo, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento,

⁵²DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p.68.

el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes” (Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI, Parte SCJN- Tesis 248- Página 166).

2.2.8.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

“Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución, como en las que dan forma a la Ley de Amparo”⁵³. Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

”Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.”⁵⁴

Dicho principio de Prosecución Judicial se encuentra íntimamente relacionado con la Garantía de Seguridad Jurídica, ya que tiene como fin proteger la esfera jurídica de los gobernados para que no sean objeto de intransigencias por parte del Estado.

“El conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto

⁵³ *Ibíd.* p. 69.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 275.

de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.”⁵⁵

“La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consientes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.”⁵⁶

Así mismo, si se está ante un juicio de amparo directo, el trámite del mismo indefectiblemente será el siguiente: se promoverá la demanda de amparo, debiendo estudiarse ese escrito por parte del juez para dictar el auto inicial, que puede ser desechando la demanda, mandándola aclarar por carecer de algún recurso, declarándose el juez

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales*. Op. cit. p. 504.

⁵⁶ *Ibidem*. p. 505

incompetente o admitiéndola a trámite. En el auto admisorio se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional, la cual se celebra y en ella se dicta la sentencia, la cual puede ser recurrida a través del recurso de revisión.

Por lo que hace al amparo directo, este admite el siguiente procedimiento; la demanda se presenta por conducto de la autoridad responsable, la cual la remite el Tribunal Colegiado de Circuito, órgano que estudia la procedencia o improcedencia de esa instancia. Si la admite, da vista al Ministerio Público por diez días para que se rinda su pedimento, y transcurrido ese tiempo, se turna el expediente a uno de los magistrados para que presente un proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes, el que se discute en una sesión privada, votándose y resolviéndose así el juicio de amparo.

Ante la presencia de una laguna legal, el juez deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta supletoriedad opera solamente en aquellos aspectos que no sean contemplados por la Ley de Amparo, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, distinta a la que establezca el Código referido, se aplicará, obviamente, la Ley de Amparo.

2.2.9.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

”Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”⁵⁷

Por lo que se observa anteriormente, el juzgador del amparo no tiene la libertad de estudiar las posibles inconstitucionalidades que se puedan encontrar en dicha

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 297.

demanda, ya que se encuentra limitado a estudiar simplemente las violaciones que han sido expuestas en la demanda presentada.

”En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador del amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”⁵⁸

“El principio de estricto derecho obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviéndolo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad, en cuanto a su constitucionalidad”⁵⁹.

Por lo que el juzgador legalmente no se encuentra apto para resolver si el acto que se reclama es contrario a la Ley Fundamental, por un razonamiento que no se encontró incluido en la demanda de amparo, o que no se encuentra apegada a derecho por una consideración que no se expresó en los agravios.

”El principio de estricto de derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo presentado en los agravios.”⁶⁰

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 71.

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 40.

Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino sólo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimidos en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta... el principio de referencia se encuentra inscrito en los preceptos constitucional y legal, bajo la siguiente redacción:

Art.107, fracción II (Constitucional). La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja...

Art.76, (Ley de Amparo). Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado. Limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda....

Algunas personas han propuesto la desaparición de este principio, a fin de que el juez se encuentre en libertad de otorgar el amparo, por alguna causa que no haya sido señalada por el quejoso en su demanda, cuando advierte que el acto contraviene el texto de la Ley Suprema. Sin embargo, se ha mantenido este principio y en la actualidad, a raíz de la regulación del juicio de controversia constitucional, y de la acción de constitucionalidad, en los que si procede la suplencia de la deficiencia de las promociones, se ha confirmado la subsistencia de este principio en el amparo.

No obstante, en materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho, que dan forma a la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista por los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 Bis, de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la suplencia de la queja opera exclusivamente en relación a los

conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otro punto de dicho libelo pueda ser materia de la suplencia, a menos de que se trate de amparo agrario, en que también suple la deficiencia del señalamiento del acto reclamado por el quejoso.

2.2.10.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

”Se ha observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos *erga omnes* , esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.”⁶¹

Uno de los principios más característicos del amparo, es la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que lo ubica como un medio de control constitucional por órgano judicial. “Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectadas o agraviadas por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado (arts. 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo).”⁶²

⁶¹ BURGOA ORIHUELA. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p.p. 276-277.

⁶² DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. cit. p. 76.

Este principio se denomina fórmula de Otero, en atención a que Mariano Otero lo perfeccionó, encontrándose actualmente inscrito bajo la siguiente redacción:

Art.107, fracción II (Constitucional).- La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja (principio de estricto derecho), sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo).

Art. 76 – (Ley de Amparo).- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (principio de estricto derecho), sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio que se estudia no admite ninguna excepción, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación a las autoridades estatales, en el sentido de que estas solamente las obligará la sentencia de aquél juicio de garantías en que hayan intervenido, a menos de que se trate de autoridades ejecutoras (art.107, Ley de Amparo). Al respecto, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADOS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de las sentencias y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que

intervenir en la ejecución de ese fallo” (Quinta Época- Instancia: Tercera Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI, Parte SCJN- Tesis 236- Página 159).

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional” (Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI, Parte SCJN- Tesis 103- Página 67).

Atendiendo a esas tesis, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, en que se impugnen los actos de autoridades ordenadoras, surten efectos también en relación a las autoridades ejecutoras, siendo una especie de excepción al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo ha sido duramente criticado, principalmente en relación al amparo contra leyes, al considerar que cuando se deja insubsistente una ley exclusivamente en relación al quejoso, pero que sigue rigiendo en contra de quienes no pidieron el amparo, le resta a la ley una de sus características principales: la generalidad. Para evitar esa distinción, se propone que la sentencia no tenga efectos relativos, sino generales.

Frente a esa postura, algunos tratadistas y estudiosos del amparo abogan por mantener el principio de relatividad, ya que es característico de los medios de control constitucional por órgano judicial, como el amparo, amén de que gracias a él se evita el surgimiento de problemas políticos entre el poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes verían en el amparo a una institución que hace al Poder Judicial superior a los otros dos.

En esta problemática se propone que la sentencia de amparo se vea en la necesidad de analizar la sentencia y adecue dicha resolución a la ley misma, apegándola entonces al texto constitucional, con base en las consideraciones de la ejecutoria de amparo,

emitida por peritos en materia jurídica, y no por medios políticos que integran el Poder Legislativo.

“Los efectos relativos de la sentencia que se dictan en el juicio de amparo, se contraponen a los efectos absolutos de la sentencia del juicio de controversia constitucional y del procedimiento de acción de inconstitucionalidad, lo que obedece al primer caso al juicio de amparo, quien promueve es el gobernado agraviado en su patrimonio, defendiendo sus intereses particulares, por lo que no es dable que se beneficie a personas que no hicieron valer la acción respectiva, en tanto que en el trámite del juicio de controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad, la instancia que se intenta corre a cargo de entes, Poderes, órganos, y/o servidores públicos que no defienden un interés propio, sino que actúan en pro de favorecer al orden jurídico y al interés social.”⁶³

⁶³ *Ibidem.* p.78.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PENA DE PRISIÓN

3.1.-ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

“Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.”¹ El artículo 14 Constitucional es precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a dicho delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

¹ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales*. Op. cit. p. 505.

3.1.1.-GENERALIDADES

En lugar del artículo 14 figuraban en el proyecto que presentó la comisión de 1857 preceptos que decían:

“26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso.”²

La Comisión retiró el primero en virtud de la objeción puesta, ya que sus disposiciones estaban comprendidas en el segundo, y puesto a discusión este, la misma se tornó acalorada, no sobre la prescripción que contenía, la cual todos aceptaban al parecer; sino sobre la pena de muerte que algunos diputados querían abolir por completo. “Luego de acaloradas discusiones, la Comisión pidió permiso para modificar un precepto que en la realidad nadie contradecía; la Comisión volvió a la Sala trayendo en lugar de su artículo otro copiado casi literalmente de la Constitución Centralista de Santa Anna de 1834 el cual no hablaba de la pena de muerte, y por ello, sin discusión alguna se aprobó casi por unanimidad de votos”³. El artículo 14 de la Constitución de 1857 dice así: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, la redacción del artículo 14 no ha sufrido modificaciones, manteniéndose hasta nuestros días sin cambio alguno garantizado en general con sus diferentes disposiciones, la prohibición de la irretroactividad de la ley, el derecho ó garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

² Ibidem. p. 525.

³ Ibidem. p. 526.

3.1.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LA PENA DE PRISIÓN

“Del latín *audientia*, consistente en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. La garantía de audiencia en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.”⁴

“La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales, y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio”.⁵

“Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.”⁶

Art. 14.- (Constitucional). Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 264.

⁵ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales*. Op. cit. p. 537.

⁶ Idem.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este trabajo estableceremos que la Pena de Prisión es una consecuencia particular del Delito; la cual se impone al sujeto trasgresor de la norma a través de una sentencia. Este segundo párrafo del artículo analizado, previene la llamada Garantía de Audiencia; donde se requiere para la imposición de una sentencia, un procesamiento formal ante un tribunal previamente establecido, lo cual implica la oportunidad de defensa a la parte (reo) a través del aporte de pruebas a favor de sus intereses.

La Garantía de Audiencia, como anteriormente se mencionó, se integra por cuatro garantías específicas llamadas de Seguridad Jurídica, y son las siguientes:

A.- El juicio previo al acto de Privación de Libertad; en nuestro caso una sentencia. Definiendo la jurisprudencia lato sensu que, por juicio debe entenderse el proceso judicial; respetándose todas las series de actos, formas y formalidades en el establecidas.

B.- Que el juicio se siga ante Tribunales Previamente Establecidos; expresión que debe entenderse también en sentido lato, abarcando no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir de manera imparcial. Disposición vinculada estrechamente con lo dispuesto por el artículo 13 de la propia Constitución que prohíbe los llamados “tribunales especiales” o “privativos”: es decir aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar sólo a determinado número de personas; conocidos también como “Tribunales por Comisión”.

C.- El Cumplimiento o la Observancia de las Formalidades Esenciales del Procedimiento. Las formalidades esenciales del procedimiento penal, que es el que para los efectos del presente trabajo nos interesa, han sido consignadas en sentido negativo por el artículo 160 de la Ley de Amparo, puesto que cuando no se respetan por los organismos judiciales, se configuran sendas violaciones a las leyes del procedimiento que afectan a las

defensas del promovente del amparo; numeral que reglamenta además los derechos del acusado en el procedimiento penal establecidos por el artículo 20 Constitucional a nivel también de Garantías individuales del procesado.

D.- La decisión Jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que originó el juicio. Es decir, la ley en que se soporta la sentencia definitiva que imponga al reo la pena de prisión debió haber existido aún antes de cometido el delito que generó el procedimiento; pues en caso contrario, la conducta no podrá ser calificada como antijurídica.

3.1.3.- LA ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL.

“Al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.”⁷

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún más por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Este principio de la Aplicación Exacta de la Ley, protege Constitucionalmente a todo probable responsable de que la sentencia que ponga fin a su causa, habrá de sustentarse en una norma penal que describe perfectamente la hipótesis típica, y obedece a principios democráticos de dar certeza y seguridad a toda persona en contra de la arbitrariedad de la autoridad.

⁷ *Ibidem*. p. 579.

Esta garantía es consecuencia del principio rector del Derecho Penal “*Nullum Crimen Nullae Poena Sine Lege*”, no hay pena, no hay delito, sin una ley que lo establezca; y en relación a la prohibición que encierra de la aplicación analógica de la ley o de la pena; de acuerdo con Fernando Castellanos, consiste en “formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crearse delitos no establecidos por la ley”⁸. Respecto de la prohibición de la aplicación de penas con motivo de la Mayoría de Razón, impide que una ley que contenga una sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad que el delito previsto, no estén comprendidos en ellos y sean esencialmente diferentes de sus antecedentes en abstracto, y según Paoli, es un medio lícito de comprensión de la ley penal, cuando por una disposición obscura o dudosa puede ser entendida de acuerdo con otros textos penales que regulan casos semejantes.

De lo anteriormente expuesto, se colige: que la Estricta Aplicación de la Ley Penal tutela el hecho de que en todos los juicios de esta índole, la sentencia se aplicará en base a la ley que se encuentre prevista para el hecho concreto y que de ninguna manera se está por analogía, sólo por ser similar a algún antecedente abstracto de forma accidental. Ni tampoco por la circunstancia de que el hecho concreto transgreda con mayor peligrosidad a la sociedad, se le impondrá pena alguna sin existir la norma típica expofesa.

3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN

“Recluir para liberar; someter a un sistema anormal de convivencia para preparar la reinserción del sujeto a la comunidad normal. No obstante sus graves contradicciones internas y su escasa coherencia en el medio externo y los objetivos teóricos de la reclusión, la prisión sigue siendo una alternativa penal muy socorrida”.⁹

⁸ CASTELLANOS TENA Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Ed. PORRÚA, 6^o Edición, México, 1985, p. 89.

⁹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *Derecho Penal*. Ed. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1^o Edición, México, 1983, p. 42.

La exigencia de privar de la libertad a un sujeto penalmente responsable y mantenerlo en un lugar seguro, deriva del interés elemental y del orden público de mantener la paz, la seguridad y el bienestar de los individuos inmersos en la sociedad. Pero dicha tutela no es aplicada de manera anárquica, sino siempre respetando el estado de derecho y la legalidad.

Y para cumplir con lo anterior, en muy diversos numerales de la Constitución encuentra su génesis esta sanción, correspondiéndole a las leyes reglamentarias el perfeccionamiento del sistema de aplicación de la misma. Siendo precisamente el objetivo directo del presente capítulo el ubicar el marco constitucional de la pena de prisión.

3.2.1.- ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

En el artículo 18 Constitucional se involucran garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. Las primeras, protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal, y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino al disponerse que los lugares donde se compurgen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los reos varones.

Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil, prescribiéndose además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber

social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia.

Artículo 18 Constitucional:

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a pena de prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

3.2.2.- GENERALIDADES

Este artículo es la base suprema del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico y el sustento del derecho del estado para detener al reo en prisión preventiva cuando el delito por el que se le acusa merezca pena corporal.

El precepto, siguiendo el corte humanista de la Carta Magna, establece los derechos del reo y la obligación del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas de organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. México, desde antes de la expedición de la Constitución en vigor, de manera insistente ha buscado el establecimiento de un sistema penitenciario, donde se contemple integralmente la aplicación de las penas y la readaptación social del delincuente.

Desde los debates del Constituyente de 1857, hasta los de 1917, dan cuenta de la insistencia de los representantes del pueblo para lograr integrar todo un sistema regulador de las prisiones, trascendiendo las fronteras de lo físico y estableciendo el tratamiento adecuado del delincuente para ser susceptible de asimilación de la sociedad. Nuevamente en las reformas del artículo 18 acontecidas en 1964 y 1965, se insiste en la pretensión, acentuando al decir del Doctor Sergio García Ramírez, el fracaso de las instituciones carcelarias del país.

Y en lo relativo a la Pena en General, se han expuesto tantas definiciones como autores han tratado el tema; así Eugenio Cuello Calón afirma que ésta es: “El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”¹⁰. Franz Von Litz, sobre el particular sostiene: “Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”¹¹. Por su parte Fernando Castellanos expresa: “La pena es el castigo

¹⁰ CUELLO CALÓN Eugenio en CASTELLANOS TENA. Op. cit. p. p. 317-318.

¹¹ VON LIZT Franz en GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*. Ed. CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1978, p. 7.

legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden social”¹². Todos los conceptos anteriores coinciden en que se trata de una consecuencia jurídica del delito implementada por el estado para salvaguardar a la sociedad.

“La pena, para conseguir su finalidad, se ha dicho debe ser intimidatoria, evitando así la delincuencia por temor a su aplicación; ejemplar, sirviendo de ejemplo a los demás y no solo al delincuente al que se le aplica, para así todos adviertan la eficacia de la amenaza estatal; correctiva, buscando producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante tratos curativos y educaciones que eviten la reincidencia; según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores como la justicia y el bienestar social.”¹³

3.2.3.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

“La prisión preventiva, en sus dos periodos, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que recaer sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere, naturalmente al caso en que se haya dictado una auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos.”¹⁴

“La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la constitución que subsiste en

¹² CASTELLANOS TENA. Op. cit. p. 318.

¹³ *Ibidem.* p. 317.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales.* Op. cit. p.p. 639-640.

tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.”¹⁵

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Este primer párrafo del artículo 18 Constitucional encuentra su antecedente más inmediato en la Constitución de 1857, donde se establecía: “ la privación de la libertad o prisión sólo tendrá lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal”, y se agregaba un segundo párrafo que decía: “En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza, pero en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero”. El objeto del Constituyente de 1857 fue considerar la privación de la libertad como caso de excepción y sólo para cuando lo ameritaba la conducta antisocial del inculpado.

El Congreso de 1917, separó la segunda parte del precepto para incluirla en el artículo 17 y respecto de la reclusión de los inculpados estableció dos tipos de detención; una que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiéndose cumplir la una y la otra en lugares diferentes.

El propósito como lo expresara el Diputado Jara, fue asegurar la separación de los procesados de los sentenciados, por que podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentaran causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia, máximo si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo lugar en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos.

¹⁵ *Ibidem.* p. 641.

Por otra parte, concretamente el primer párrafo del artículo 18 Constitucional establece una Garantía de Seguridad Jurídica; entendida esta como la certeza personal de que la prisión preventiva debe satisfacer los requisitos que en este precepto se detallan; puesto que resulta absurdo mantener en prisión a quien, aunque pueda resultar culpable, no será sancionado con restricción de su libertad. El precepto impide además por exclusión la prisión preventiva en los casos de pena alternativa (prisión ó multa), puesto que mientras no se imponga definitivamente aquella, no se justifica la restricción de la libertad corporal. Por último asegura que los individuos sujetos a prisión preventiva permanezcan en lugares separados de aquellos que ya compurgan una pena de prisión; garantizando así que no exista contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios.

3.2.4.- PENA DE PRISIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

El Derecho en general, intenta proteger como fin último la paz, la seguridad y el bienestar de los individuos inmersos en la sociedad. De las constantes relaciones entre los miembros de esta congregación, así como de éstos para con el Estado, se generan una serie de intereses en conflicto; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser considerados por la sociedad como fundamentales para su propia supervivencia y la del orden social que se persigue.

Ante la importancia de determinados valores y la necesidad de conservación de los mismos, el Estado se atribuye la facultad de hacerlos respetar a toda costa, incluso bajo la amenaza de una pena (ius punendi); siendo el sistema penal el aparato encargado de la tutela de aquellos “bienes jurídicos” indispensables para el bienestar social. Siendo precisamente éste el principio sobre el cual se sostiene la facultad coercitiva de la pena, no sólo la de prisión, sino en general.

Y paralelo al derecho del Estado a castigar para proteger el orden social, transitan los derechos de las personas que delinquen, tales como a que se les cure, a que se les instruya para reformarlos y reintegrarlos como seres productivos al seno de la comunidad en contra de la que atentó y le reprochó su actuar; en una palabra, sobre la base

constitucional del trabajo, su capacitación al mismo y la educación, conseguir la plena readaptación, que es la finalidad de la pena de prisión.

Ahora bien, la pena de prisión consiste de conformidad a lo que dispone el artículo 25 del Código Penal Federal en “la privación de la libertad corporal”; y con este carácter de sanción, inicia desde el momento en que la sentencia definitiva que la soporta ha quedado firme y el sujeto condenado pasa a ser de probable responsable de un delito a responsable penal del mismo. Respecto de la fase final de la pena de prisión, ésta puede acontecer de muy diversas maneras, puede ser por compurgación, por extinción, por preliberación, por indulto, etc.; más sin embargo, la misma, de conformidad al propio numeral en cita nunca será menor de tres días ni mayor de cuarenta años, con la excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320 y 366, en los que el límite máximo será de cincuenta años.

Como se desprende del primer párrafo del artículo 18 Constitucional, existen dos tipos de privación de la libertad; la Prisión Preventiva y la Pena de Prisión; ambas definitivamente como consecuencia inmediata del delito que se constituye en el requisito sine qua non o presupuesto necesario. La diferencia entre estas figuras estriba en que la prisión preventiva como su propio nombre lo indica, es una medida cautelar para asegurar la presencia ante la autoridad judicial del probable responsable durante su proceso o instancia penal que se le siga, y esta va desde el auto que ratifica la procedencia de la legal detención hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva de la instancia que se encuentre y esta queda firme; en tanto que la prisión preventiva, como ya se expuso corresponde como sanción en una sentencia firme. Y de conformidad a lo que dispone el artículo 25 del Código Penal in fine, “en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”. Es decir, en un momento y circunstancias determinadas ambas figuras pueden conjugarse.

3.3.- ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

En este precepto descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica como lo es la primera de ellas que consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta disposición constitucional, asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

La imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: que sea llevada a cabo por autoridad judicial y que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en “decir el derecho” en el caso concreto del que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

La segunda garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

“Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 constitucional es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público, consecuentemente mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficiosos inquisitivo del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa

acusación del Ministerio Público. Así mismo según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea local o federal, para que se le haga justicia.”¹⁶

Ahora bien, el precepto referido con anterioridad nos dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación; el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales*. Op. cit. p. 656.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

3.3.1.- GENERALIDADES

El antecedente inmediato del actual artículo 21 Constitucional es el precepto del mismo numeral del pacto federal de 1857, el cual dice: “la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.”

En materia penal para la imposición de una pena, la ley sustantiva fija un tipo de sanción que corresponde a cada figura delictiva y tratándose de aquellas que ameritan pena de prisión, se fija un mínimo y un máximo para la posible privación de la libertad como sanción, entrando al arbitrio judicial respecto de la penalidad marcada por la norma, en base a los artículos 52 y 52 del Código Penal Federal, y a través del estudio profundo de las circunstancias peculiares del delincuente y las exteriores de ejecución se fija la pena en concreto que merezca el activo.

3.3.2.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DE PENAS POR AUTORIDAD JUDICIAL

La aplicación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Este primer párrafo tiene su origen en la Constitución de Cádiz, y es consecuencia del principio de división de poderes, o en estricto sentido de las funciones de los poderes, y concretamente del judicial. El precepto transcrito está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 del Pacto Federal en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto a los que se consideren como culpables de una conducta delictuosa a través de una sentencia condenatoria que por propio mandato Constitucional

debe estar debidamente fundada y motivada, basada en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se desprende de la simple lectura de tal párrafo, estamos en presencia de una Garantía de Seguridad Jurídica que versa sobre la sanción de los delitos, la cual corresponde exclusivamente al poder judicial; sin la intervención de algún sujeto en particular, aún en pasivo, dado que se prohíbe la justicia por propia mano. Lo anterior:

“Mantiene a los tribunales en una actuación imparcial, ya que se limita a la imposición de las penas, con exclusión de cualquier otra autoridad, naturalmente mediante la instrucción del respectivo proceso para definir la verdad de los hechos; todo lo cuál prácticamente significa que los tribunales no deben participar en el ejercicio de la acción penal, sino limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a las leyes las promociones respectivas y dictas la sentencia que proceda.”¹⁷

Y a manera de conclusión, previo a la imposición judicial de una pena de prisión mediante un sin número de garantías individuales a favor del reo, si éstas no son respetadas o se conculcan de algún modo dentro del procedimiento, la resolución que se fija, así como sus consecuencias jurídicas, son recurribles en vía de amparo, previo agotamiento del principio de definitividad.

¹⁷ BAZDRESCH Luis. *Garantías Constitucionales*. Ed. TRILLAS, 4º Edición, México, 1990, p. 68.

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PENA DE PRISIÓN

La procedencia del juicio de amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicha institución; puesto que la misma no está al servicio del mezquino que la emplea con el propósito de obstruir el actuar de las autoridades; sino con la noble finalidad del control constitucional y el resguardo o en su caso la restitución del goce de una garantía transgredida por un acto de autoridad. De ahí que su empleo sea de uso delicado y no todo acto de autoridad sea susceptible de reclamación mediante tal juicio, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que además este derecho este protegido por una garantía constitucional.

4.1.- EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA PENAL DEFINITIVA

Para los efectos del presente trabajo, el fundamento constitucional relativo a la procedencia del juicio de amparo con motivo de una pena de prisión privativa de la libertad sustentada en sentencia definitiva la encontramos originalmente en el artículo 103 fracción I de la Constitución, el cual instruye el control judicial de la actuación de la autoridad en general en cuanto atañe a los derechos fundamentales de los gobernados, numeral que a la letra dispone: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

Ahora bien, siendo más específicos y directos a los fines perseguidos de conformidad a lo que dispone la fracción II del artículo 107 Constitucional, en su inciso “a”, el amparo será procedente contra los actos de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo en los siguientes casos:

a).- contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo;

Fracción e inciso que encuentran concatenación con lo que a su vez dispone la fracción V del propio numeral, misma que textualmente reza:

V.- el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que las violaciones se cometan durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los siguientes casos:

a.- en materia penal, contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

Disposiciones Constitucionales que resultan ser el génesis del Amparo Directo; figura regulada en cuanto a su estructura por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual en concordancia con su respaldo constitucional establece como requisito esencial que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la relación a lo dispuesto por el artículo 46 de la propia ley reglamentaria como aquellos fallos” que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

Ahora bien, y de manera concreta, en materia penal la sentencia definitiva es aquella que pone fin a un juicio haciendo la declaratoria de responsabilidad penal o de inocencia del sentenciado, condenándolo o absolviéndolo de la imputación que pesa en su contra incluyéndosele aquí las causa de sobreseimiento que por disposición legal, tienen los efectos jurídicos de una sentencia absolutoria. Resoluciones en contra de las cuales según

se determinó con antelación es procedente recurrirla en vía de amparo directo, en el cual no solo es factible impugnarla en cuanto al fondo del asunto, sino inclusive invocar de conformidad al propio artículo 158 de la Ley de Amparo, las violaciones a los principios procedimentales que afecten directamente en el resultado del fallo y que traerán como consecuencia de ser procedentes la reposición del procedimiento a partir de tal violación.

Siendo precisamente el artículo 160 de la Ley de Amparo el que enumera las hipótesis a las transgresiones procedimentales, las cuales en su mayoría coinciden con las garantías consagradas a favor del reo por el artículo 20 Constitucional, además de las relacionadas con la Ley Procesal. Sin omitir anotar por último que en lo relativo a los procedimientos denominados sumarios, estos por disposición adjetiva, sus sentencias definitivas no son recurribles en vía de apelación, y por lo tanto la procedencia del amparo directo es inmediata.

4.1.1.- GENERALIDADES

“La Constitución de 1917 introdujo en nuestro sistema de protección de las garantías humanas una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia y que según el texto originario de la propia constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, pero a partir de 1928 fue asignado a salas de la misma Suprema Corte de Justicia, y desde las reformas de 1951, y mayormente las de 1968, corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito; al efecto indicado fue suprimida la segunda instancia o revisión de los juicios de amparo que versen sobre las sentencias definitivas dictadas en los asuntos contenciosos judiciales, civiles o penales y del trabajo y últimamente también los administrativos.

En el desarrollo de ese sistema, obviamente plausible por cuanto reúne en una sola demanda la reclamación de diversas violaciones que hayan podido cometerse al tramitar y al resolver un litigio, así como por el acotamiento de la tramitación y por la más rápida decisión del asunto, se han reglamentado detalladamente los requisitos del ejercicio de la acción de garantías contra una sentencia definitiva y se ha dispuesto de manera más acertada el acopio de los datos adecuados para la respectiva resolución.

Los capítulos I, II y IV del Título Tercero, Libro Primero de la Ley de Amparo, se ocupan de ese procedimiento y el Capítulo II del mismo Título Tercero trata de la suspensión del acto reclamado.”¹

4.1.2.- PROCEDENCIA

Como se puntualizó anteriormente, el artículo 46 de la Ley de Amparo define para todos los efectos legales lo que se ha de entender por una sentencia definitiva, es decir “las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”. Desprendiéndose de tal descripción, que para considerar en el carácter de definitiva a una sentencia, no deben restar medio de impugnación común, que tratándose de una sentencia de primera instancia, no es otra cosa que el Recurso de Apelación, hecha la excepción como ya se mencionó anteriormente de los juicios sumarios, donde la propia Ley Adjetiva expresamente dispone que no procederá tal medida de inconformación. De esta forma, para la procedencia genérica del Juicio de Amparo directo en contra de las sentencias definitivas es necesario que ya no exista medio legal alguno para modificar tales resoluciones.

¹ BAZDRESCH Luis. *El Juicio de Amparo-Curso General*. Ed. TRILLAS, 2º Reimpresión, México, 1992, p. 243.

Tal condición no es otra cosa que el llamado Principio de Definitividad, el cual encuentra su origen legal, como ya se expuso en la propia fracción III inciso “a” del artículo 107 Constitucional, reglamentada a través de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual analizaremos posteriormente y con mayor detenimiento en lo relativo a las causas de improcedencia del recurso extraordinario en comento; pero entretanto, es indispensable conocer su contenido para mantener la congruencia de la idea que se plantea:

Artículo 73.- El Amparo es improcedente:

Fracción XII.- contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Desprendiéndose del último párrafo del numeral transcrito una excepción al Principio de Definitividad en tratándose de materia penal, cuando el acto atañe a los actos prohibidos por el artículo 22 del Pacto Federal. Ya con los elementos anteriores estamos en posibilidad de colegir que el Juicio de Amparo Directo procede tratándose de sentencias penales definitivas siempre y cuando no esté pendiente de sustanciación recurso alguno que la pueda modificar o revocar; con exclusión de los casos en que el acto que emane como consecuencia de la sentencia determine un peligro en contra de la vida, la libertad, el destierro y en general todo lo prohibido por el multicitado artículo 22 constitucional.

4.1.3.- TÉRMINOS

“El término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en el que inicia, otros momentos en los que transcurre y un momento final en que concluye. El término abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar validamente un acto procesal.”²

Respecto de la demanda de Amparo, el término general para su interposición es de quince días y encontramos su fundamento en lo que dispone el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley de Amparo; donde se dispone en el artículo 21 que dicho término “se contará desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Por su parte el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, nos dice” se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala una serie de excepciones al principio general; y precisamente en la fracción II de éste, en lo relativo al tema que nos hemos propuesto desarrollar señala:

Artículo 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

Fracción II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualesquiera de los actos

² ARELLANO GARCÍA Carlos. *Teoría General del Proceso*. Ed. PORRÚA, 5° Edición, México, 1995, p. 433.

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo....

Siendo entonces que en materia penal no hay término para promover el amparo, sino que puede interponerse en cualquier tiempo, sin consideración alguna de los días transcurridos desde el conocimiento del acto, que en nuestro caso particular, lo podemos hacer consistir en el ataque directo a la libertad personal mediante una sentencia penal definitiva en la que se determine la pena de prisión, sobre este punto Ignacio Burgoa Orihuela ha dicho:

“Surge el problema de determinar si la no preclusión de la acción de amparo se extiende al caso en que el acto reclamado estribe en una sentencia definitiva del orden penal que imponga el quejoso una pena privativa de libertad.

¿La imposición de dicha sanción se reputa con un ataque a la libertad personal para el efecto de que la acción de amparo pueda ejercitarse en cualquier tiempo contra la resolución?. Estimamos que el concepto de “ataques” a la libertad personal que emplea la disposición comentada, denota afectaciones arbitrarias o violaciones a dicha garantía individual, es decir, esta se da fuera de un procedimiento judicial. Por ende, si la imposición de una pena privativa de la libertad no proviene de una actitud arbitraria o violenta por parte de las autoridades, sino que se consigna en un acto jurisdiccional culminatorio de un proceso del orden penal, es evidente que en términos estrictos no puede reputarse como un “ataque” al citado derecho, en vista de lo cual la no preclusión de la acción de amparo no debe tener lugar.”³

³ BURGOA ORIHUELA. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 424.

Sin embargo los Tribunales Colegiados han sustentado en criterio menos doctrinario y más formal respecto de la cuestión planteada por el Doctor Burgoa y a través de la siguiente ejecutoria fijan su posición:

“AMPARO, TÉRMINO INOPERANTE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO PENAL.- No es verdad que el amparo resulta extemporáneo ni que deba sobreseerse. Interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, si habiéndose reclamado una sentencia que impone una pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22, fracción II de la misma Ley y que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier término.”(Séptima Época- Instancia: Tribunal Colegiado del Noveno Circuito- Fuente: SJF- Tomo 36 Sexta Parte- Página 131).

Por nuestra parte consideramos que la restricción de la libertad de una persona, sea cual fuere la causa de esta, por tratarse de uno de los bienes más preciados con que cuenta el ser humano, siempre será un acto eminentemente violento y por ende conceptualizado por el artículo 22 de la ley de amparo para la dispensa de cualquier término

4.1.4.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA; ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

“La improcedencia es lo contrario de la procedencia, y la procedencia es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión, por tanto la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos

los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”⁴

“La improcedencia, en su acepción forense, debe entenderse como la falta de fundamento legal o la falta de oportunidad de una demanda, de una petición o recurso, o de un juicio.”⁵

Literalmente, respecto del significado del vocablo improcedencia, el diccionario de la Real Academia señala que hay una falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.

“Desde el punto de vista gramatical, la improcedencia en el juicio de amparo será la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo.

La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídico procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.”⁶

La improcedencia general de la acción de amparo, se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control, estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, ante esta imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto, y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no por que esta sea infundada, sino por que debe analizarse la consabida cuestión fundamental

⁴ PALLARES Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Ed. PORRÚA, 5º Edición, México, D.F., 1982, p. 134.

⁵ ARELLANO GARCÍA. *Teoría General del Proceso*. Op. cit. p. 605.

⁶ Idem.

Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal sino con el sobreseimiento; esto sucede cuando lo causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge durante el procedimiento, por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres y aflora en los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías esta se rechaza de plano, sin que se inicie el juicio.

“La improcedencia opera por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria. La seguridad jurídica y el acatamiento a un régimen de derecho exigen que se decrete la improcedencia del amparo en forma no arbitraria, sino en forma reglada por normas jurídicas que prevén las causas de improcedencia.”⁷

Hay causas de improcedencia que operan siempre de, manera absoluta, en atención a la índole de la autoridad contra la cual pudiera interponerse el juicio, o bien la naturaleza del acto reclamado. Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, y de cuya ausencia se presenta la improcedencia del juicio constitucional; se trata de juicios que deberían haber procedido, de no ser por las circunstancias que causalmente lo hicieron improcedente. Y ahora bien, para efectos del presente trabajo, sólo se enunciarán aquellas causales de improcedencia relativas de algún modo al tema tratado.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, previene que el juicio es improcedente:

- I.-** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II.-** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III.-** Contra leyes y actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en

⁷ Idem.

revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21,22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en el amparo desde el momento de iniciación de vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación al quejoso. Contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si contra dicha resolución proceda amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 166 fracción VI, párrafo segundo de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las

leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe la obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto a la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

En la fracción I existe una prevención que es indiscutible, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad judicial máxima, sus resoluciones son por ello inobjectables, y no existe organismo alguno que este constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.

La II fracción transcrita, protege la seguridad o estabilidad jurídica, ya que esta no existiría si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional. La propia Ley ha creado diversos recursos precisamente para impugnar las resoluciones en amparo, en la inteligencia de que lo que se resuelva en estos recursos será inobjetable.

La III fracción plantea un caso de litispendencia por que el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos

reclamados, impide que el que de ellos ha sido promovido posteriormente al otro prospere, sin pensar que deberían ser acumulados, inclusive el artículo 51 de la Ley de Amparo, se establece en su párrafo quinto que, el Juez de Distrito que esté conociendo del primero de ellos, "sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando en consecuencia sin efecto alguno el auto de suspensión" dictado en el juicio cuyo sobreseimiento deba decretarse.

Otra sería la solución si existiera discrepancia de quejosos o autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, pues entonces habría conexidad y no litispendencia y se debería acumular.

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora se analiza que es la IV fracción, estriba en que en aquélla el juicio similar está en trámite, mientras que en ésta, ya fue fallado con sentencia ejecutoria, ya hay cosa juzgada.

La Suprema Corte ha ampliado el alcance de la fracción invocada, no solo a los actos reclamados que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo sino cuando se reclaman actos que deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su cumplimiento.

En la fracción V el concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al agravio, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo en contra de dicho acto. Para que la acción constitucional proceda, no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la Ley a exigir al gobernante determinada conducta positiva o negativa, y como consecuencia lógica que tenga como correlativo el deber del citado gobernante a realizar dicha conducta.

Dentro de la fracción VI encontramos que debe necesariamente existir un acto posterior a la aplicación ya sea de la ley, tratado ó reglamento, para que se origine dicho perjuicio, ya que por la sola vigencia no causará ningún perjuicio al quejoso.

En la fracción VII implica únicamente las declaraciones o resoluciones en materia electoral.

En la fracción VIII tratándose del Congreso Federal, o de quienes constituyen las Cámaras, las Legislaturas de los Estados, ya sea Comisiones o Diputaciones permanentes, contra sus resoluciones o declaraciones, en los casos en que la Constitución les confiera dicha facultad.

En la IX fracción encontramos que la promoción de todo juicio de amparo persigue la destrucción del acto autoritario que se impugna, sea este de carácter positivo o negativo, para forzar a la autoridad a actuar como es debido y no como lo hizo; es decir, el quejoso trata de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales. Y al respecto el artículo 88 de la Ley de Amparo previene:

Las sentencias que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Pero si el acto que se reclama es ejecutado físicamente resulta irreparable, de manera que es imposible volver las cosas al estado que se encontraba antes de la realización de dicho acto; el juicio de amparo carece de objeto y no tiene por lo mismo razón de ser, siendo necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de autoridades, aún cuando sean consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino resultado de aquellos y pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseerlo, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

Hay interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; lo cual presupone dos

elementos, una facultad de exigir y una obligación traducida en el deber jurídico de cumplir la exigencia, Cuando no hay un poder de exigencia imperativa, tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente “interés jurídico”, entonces, cuando una acto autoritario no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra aquél se promoviera, sería improcedente según lo dispone la fracción que se somete a estudio

De la X fracción se desprende que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16,19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto, la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Esta fracción, también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero a diferencia del previsto anteriormente, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. Ciertamente, en realidad no existe imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiere ocasionado un acto de autoridad con la circunstancia de que la situación jurídica hubiese cambiado pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aún invalidarla.

Fue por esta razón que en fecha 1° de febrero de 1994, el legislador introdujo una excepción a la regla general, al adicionar un segundo párrafo a esta fracción, orientada a que los juicios de garantías que analicen las violaciones a la libertad personal relacionada con los artículos 16,19 o 20 de la constitución y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica al dictado de la sentencia de primera instancia única hipótesis que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas: por lo tanto el auto de formal prisión no da lugar a la

improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la Orden de Aprehesión.

Esta fracción que corresponde a la XI contempla cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos como consentimiento expreso; en tanto que tácito, resultará de los hechos o actos que propongan o autoricen a presumirlo.

Estas formas de consentimiento deben estar probadas de manera que resulte indubitable (sin lugar a dudas), ya que determinarían la improcedencia del juicio de garantías, y como consecuencia el sobreseimiento, es decir, debe haber certeza plena, de que el quejoso está conforme con el acto que reclama.

Dentro de la XII fracción conviene precisar que no obstante la improcedencia establecida, la acción de amparo no precluye cuando se combate, con la oportunidad señalada, una ley autoaplicativa antes de su aplicación.

Las tres causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII, XIV y XV, antes transcritas descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional con la diferencia que mientras las previstas en la primera y tercera de ellas operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (proviene de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o de tribunales del trabajo, en el supuesto de la fracción XIII; y de autoridad distinta a dichos tribunales en el caso de la fracción XV) existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la fracción XIV es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentre el trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto algún recurso de defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso.

Siguiendo con la fracción XVI el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo que es el de volver las cosas al estado en que tenían

antes del surgimiento del acto reclamado, si este es de carácter positivo o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio que el mismo fuese seguido sin ninguna finalidad práctica; por lo que resulta justificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, como ocurre por ejemplo si la propia responsable destruye el acto de ella impugnado.

En la fracción XVII se encuentra que también aquí, ha desaparecido el objeto del juicio y por consiguiente, éste carece de finalidad, pues en el presente supuesto el acto reclamado subsiste pero ya no puede surtir efecto legal alguno por que la materia del mismo ha dejado de existir.

Las causales de improcedencia, contenidas en la fracción XVIII, en su caso, podrán ser examinadas de oficio, se refiere a las disposiciones específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio establecidas en la propia ley federal que indiscutiblemente es de mayor rango que la ley de amparo y a la que ésta le está sometida, lo que en la especie es ciertamente justificado pues las causas de improcedencia establecidas por la carta magna o por la jurisprudencia, no encajan en ninguna de las anteriores diecisiete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

CAPITULO V

PROPUESTA.- EXCEPCION A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN.

Como se ha expuesto, en la fracción XI el artículo 73 de la Ley de Amparo, se establece una causa de improcedencia del mismo tratándose de actos que sea consentidos por el quejoso. Y mucho se ha dicho que no debe existir ninguna dificultad en negar la acción de garantías a quien ha consentido el acto que lo agravia, por ser regla común quien consiente, no padece agravio; sin embargo, dentro del presente apartado se señalará la necesidad racional de imponer tal causa de improcedencia una excepción cuando el acto reclamado se constituya en una sentencia definitiva del orden penal mediante la cual se haya decretado una pena privativa de libertad, en el supuesto de que respecto de ella mediará el consentimiento de manera inequívocamente tácita o expresa por parte del reo y a la postre se presentará el arrepentimiento y se pretenderá recurrir en vía de amparo tal determinación.

En primer término, de la descripción en abstracto que realiza la citada fracción XI del artículo 73, se desprende como elemento fundamental de la misma “el consentimiento expreso”; el cual ha sido definido por el artículo 1803 del Código Civil como aquél que manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Y continuando sobre esta materia privada, el “consentimiento” por sí solo es una figura jurídica que de acuerdo con la doctrina se constituye "en el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación y transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, *lato sensu* el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, *lato sensu* el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir,

modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y de acuerdo sobre in punto de interés jurídico.”¹

Lo anterior pone de manifiesto que al calificar la procedencia de un amparo, se debe extremar el cuidado; dado que no obstante la existencia material de una conformación expresa del reo con una resolución penal definitiva privativa de su libertad no se puede aún considerar como perfeccionado ese consentimiento puesto que tal aceptación es netamente unilateral por parte del sentenciado, requiriéndose, de acuerdo con tal figura jurídica en comento un acuerdo bilateral para la concretización del consentimiento.

Es decir, no obstante tratarse de una determinación impositiva, la cual no se encuentra sujeta a renuncia o condición, si es indispensable que la autoridad judicial posterior a la aceptación expresa de esta por parte del reo, manifieste igualmente su acuerdo sobre tal aceptación, perfeccionándose hasta entonces el verdadero “consentimiento”.

Por otra parte, se debe desentrañar el fin último de las garantías individuales que por su naturaleza constitucional son de jerarquía mayor que las determinaciones reglamentarias como lo es la Ley de Amparo; esto para determinar si aquellas permiten o no un acto de consentimiento, que en la hipótesis que nos hemos planteado se constituye precisamente en la renuncia a un derecho garantizado, es decir la libertad corporal.

Es por eso que al existir una laguna dentro de nuestras Leyes, se ha encontrado diversidad de opiniones, las cuales han dado inicio a un estudio de mayor profundidad sobre dicha controversia las cuales se expresan de la siguiente forma:

No. Registro: 181,613-

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Teoría General de las Obligaciones*. Ed. PORRÚA, 9º Edición, México, 1998, p. 54.

Tomo: XIX, Mayo de 2004,

Tesis: 1a./J. 15/2004,Página: 157

Rubro: AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.

Texto: El hecho de que el sentenciado hubiese cubierto la sanción pecuniaria que por concepto de reparación del daño, sanción económica o días multa le hubiese sido impuesta en sentencia definitiva dictada en un proceso penal, no implica que se tenga por consentida la pena privativa de la libertad a que también fue condenado, en virtud de que ambas sanciones, si bien tienen el carácter de penas públicas, son de naturaleza distinta, en tanto sus efectos y consecuencias producen lesiones diferentes en la esfera jurídica del reo, esto es, en una la afectación generada es de índole patrimonial, mientras que en la otra recae sobre una de las garantías más preciadas por nuestro sistema jurídico mexicano: la libertad personal. En consecuencia, y aunado a que con la interposición del juicio de amparo por disposición expresa de la ley se impide que la sentencia condenatoria cause estado y la sanción pecuniaria sólo puede hacerse efectiva cuando dicha resolución cause ejecutoria, es indudable que en tal supuesto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, no existe impedimento legal alguno para que el sentenciado pueda impugnar en el juicio de amparo directo, únicamente, lo correspondiente a la pena de prisión a que fue condenado. Lo anterior, con independencia de que el cumplimiento de esa sanción privativa de la libertad le haya sido sustituida por cualquier medida o condena, de conformidad con lo dispuesto por la ley penal que resulte aplicable.

Precedente: Contradicción de tesis 102/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del

Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 15/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18032

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2003-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES CPLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9ª. Época; 1ª Sala; S. J. F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 158;

No. Registro: 181,613

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 158

Tema: AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.

Texto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2003-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO. Asimismo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aboque al estudio de la presente contradicción de tesis y emita la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, con la finalidad de precisar y determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir para su posterior análisis las consideraciones en que sustentaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Así se tiene que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al emitir su resolución el trece de mayo de dos mil dos, en el juicio de amparo directo número DP. 612/2002 promovido por ... en la parte que aquí interesa sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

"TERCERO. No serán motivo de estudio la sentencia reclamada ni los conceptos de violación expuestos, porque este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, advierte que resulta improcedente la vía constitucional intentada, en relación con el acto que reclamó el peticionario de garantías de la Sala responsable, en atención a que concurre la causal prevista en la fracción XI del dispositivo en cita, que obliga a su examen la aleguen o no las partes, como así lo dispone la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este tribunal hace suya, observable en la página 95 del Tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe). En primer término, debe tenerse presente que toda pena es consecuencia de un delito; en ese entendido, es claro que la reparación del daño, como se trata de una sanción pecuniaria, en términos de lo establecido en el dispositivo 29, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, directamente está vinculada con la comisión del ilícito y la determinación de la responsabilidad penal del acusado en su realización, ya que sólo puede imponerse una vez que se realizó el juicio de

reproche al inculpado, derivando su aplicación como consecuencia necesaria de ese pronunciamiento, lo anterior se colige de una interpretación armónica del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, así como el párrafo primero del numeral 7o. del Código Penal citado. Ahora bien, hecho lo anterior cabe resaltar que de las constancias que integran la causa, se observa que posterior al pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado, por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve (foja 537), que fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal, el amparista exhibió billete de depósito con que cubrió la suma a que fue condenado por concepto de reparación del daño, dicha promoción en la parte conducente es del tenor siguiente: ‘Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 232 y 243 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, con el fin de exhibir el billete de depósito número K 103977, el cual fue expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, esto con el fin de cubrir el importe de la reparación del daño a que se me condenó en el momento de que su Señoría me dictó sentencia en el presente juicio. Asimismo ... solicito de su Señoría se me expida copia debidamente certificada del acuerdo que recaiga respecto del presente escrito; a dicha solicitud se dictó el auto condigno (foja 538) en que se tuvo por admitido el ocurso y billete citados, este último se dejó a disposición del ofendido, a quien se le notificó el proveído de referencia.’. Como se colige de lo expuesto, en la especie se advierte que con la exhibición del importe establecido por concepto de reparación del daño, el peticionario de garantías estuvo conforme con los términos de esa condena y, consiguientemente, al ser ésta una consecuencia del pronunciamiento respecto de su responsabilidad penal en cuanto al delito de extorsión, el someterse a esa sanción implicó una manifestación de voluntad que entrañó el consentimiento de los términos en que fue pronunciado el acto reclamado; ya que, precisamente, al tomar en cuenta que la sanción pecuniaria impuesta derivaba de la comprobación tanto del cuerpo del delito como de la responsabilidad penal en que incurrió el impetrante de garantías en su comisión, por tales motivos al haber dado cumplimiento a esa parte de la sentencia condenatoria implicó un sometimiento a los términos de aquella resolución, puesto que necesariamente importaba que

previamente hubiera aceptado las sanciones impuestas y, consiguientemente, los aspectos que sustentaban éstas. En tales condiciones, al advertirse que la exhibición de la garantía debe estimarse como una manifestación de voluntad que involucra su consentimiento en relación con el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del numeral 73 de la Ley de Amparo, motivo por el que es procedente con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, de la ley citada, sobreseer en el juicio. Tal declaratoria debe también hacerse extensiva al acto de ejecución reclamado de la restante autoridad, debido a que no fue reclamado por vicios propios. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 73, fracción XI, 74, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo, así como el numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ... contra los actos que reclamó de la Novena Sala Penal (actualmente Segunda Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia (como autoridad ordenadora) y Juez Décimo Quinto Penal (como ejecutora) ambas del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia."

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, los juicios de amparo directo números DP. 1360/2002 y DP. 1650/2002 se apoyaron en las consideraciones que a continuación se transcriben:

Amparo directo 1360/2002.

"**SEXTO.** Son infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. Previo al estudio de los conceptos de violación que hace valer el promovente del amparo, en el caso concreto se estima necesario señalar que en los autos de la causa penal donde fue emitida la sentencia que es motivo de análisis en el juicio de garantías que hoy se resuelve, aparece demostrado que: a) Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil uno ante el Juez Quincuagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, el enjuiciado ... expuso: 'que por medio del presente escrito venimos a dar cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución judicial de segunda instancia dictada

dentro del presente proceso penal por la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha ocho de noviembre del año en curso; así como el resolutive tercero y considerando cuarto de la sentencia de primera instancia dictada por su Señoría en fecha ... exhibiendo para tal fin billete de depósito número K279818, expedido a nuestro nombre por Nacional Financiera, S.N.C., en fecha diez del presente mes y año, mismo que ampara la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de restitución de la cosa obtenida proveniente del delito por el cual se nos condenó.’ b) Escrito el anterior del cual el Juez de la causa proveyó: ‘en consecuencia, se tienen por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar por lo que en este acto se tiene exhibiendo a dichos sentenciados la reparación del daño a la que fueran condenados en forma solidaria y mancomunadamente por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/1000 M.N.); en tales condiciones se da por satisfecha la reparación del daño a los sentenciados de mérito.’ c) Por comparecencia del sentenciado ante el aludido Juez el veintiuno de diciembre de dos mil uno, manifestó: ‘que en este acto reciben los recibos de pago de la Tesorería del Distrito Federal, el primero con folio 142468 y el segundo con folio 142469, ambos por la cantidad de \$1,008.75 (un mil ocho pesos con setenta y cinco centavos), por concepto de multa que les fue impuesta, mediante resolución de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha ocho de noviembre de 2001 (dos mil uno).’ d) Comparecencia respecto de la cual se acordó: ‘en consecuencia se tienen por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que en este acto se tiene a los sentenciados de mérito dando cumplimiento a la multa que les fue impuesta mediante resolución de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.’. Lo que pudiera de algún modo considerarse como un consentimiento tácito del quejoso ... respecto de la sentencia que en este juicio de amparo reclama, al dar cumplimiento con algunas de las penas a las que fue condenado, esto es, el haber pagado la multa impuesta como pena secundaria a la de prisión por la comisión del delito, así como la de reparación del daño, y que conllevara a establecer que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en que se establece que el juicio de amparo es improcedente

‘contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento’; empero, a criterio de este órgano colegiado, cuando el sentenciado ha pagado la multa que le fue impuesta en sentencia definitiva como pena accesoria a la privativa de la libertad personal, o bien, hubiere cumplido con la reparación del daño a que también fue condenado en la misma resolución, aparentemente implica un consentimiento de dicha determinación; sin embargo, ese consentimiento no puede hacerse extensivo a la pena de prisión que como sanción principal le fue impuesta al enjuiciado, sobre todo cuando excede del término de cuatro años que es el límite máximo para la obtención de algún beneficio de sustitución de la misma y de condena condicional, acorde a lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal aplicable, pues resulta obvio que, en tal caso, difícilmente puede considerarse que el sentenciado está de acuerdo con la sanción que lo tiene privado de su libertad personal y de la cual no se le concedió sustitutivo alguno, precisamente por exceder del límite máximo, por tanto, para que en este supuesto hubiera consentimiento respecto de la sanción restrictiva de la libertad, éste tendría que ser expreso; caso distinto ocurre cuando la pena de prisión es inferior a cuatro años y se concedió por lo menos un sustitutivo de la misma (multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o la condena condicional), pues el acogerse a este beneficio evidentemente implica el consentimiento tácito de la sanción que se sustituye, porque el sentenciado opta por cumplir con el sustitutivo concedido, en lugar de permanecer preso hasta la extinción de la pena privativa de libertad. Así que si el sentenciado ocurre al amparo directo en contra de la sentencia que le impuso una pena mayor de cuatro años de prisión, dicha vía legal es totalmente procedente aun en el supuesto de que haya cumplido con las penas accesorias como son la multa, la reparación del daño u otra prevista para el delito de que se trate, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por lo antes considerado, en la especie no se actualiza la indicada causa de improcedencia y, por ende, lo procedente es realizar el estudio de legalidad de la sentencia impugnada."

Amparo directo 1650/2002.

"SEXTO. Son infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. Previo al estudio de los conceptos de violación que hace valer el promovente del amparo, en el caso concreto se estima necesario señalar que en los autos de la causa penal donde fue emitida la sentencia que es motivo de análisis en el juicio de garantías que hoy se resuelve, aparece demostrado que:

a) Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil uno, ante el Juez Quincuagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, el enjuiciado ... expuso: 'que por medio del presente escrito venimos a dar cumplimiento al punto resolutivo segundo de la resolución judicial de segunda instancia dictada dentro del presente proceso penal por la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha ocho de noviembre del año en curso; así como el resolutivo tercero y considerando cuarto de la sentencia de primera instancia dictada por su Señoría en fecha ... exhibiendo para tal fin billete de depósito número K279818, expedido a nuestro nombre por Nacional Financiera, S.N.C., en fecha diez del presente mes y año, mismo que ampara la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de restitución de la cosa obtenida proveniente del delito por el cual se nos condenó.'. b) Escrito el anterior del cual el Juez de la causa proveyó: '... en consecuencia, se tienen por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que en este acto se tiene exhibiendo a dichos sentenciados la reparación del daño a la que fueran condenados en forma solidaria y mancomunadamente por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos); en tales condiciones se da por satisfecha la reparación del daño a los sentenciados de mérito ...'. c) Por comparecencia del sentenciado ante el aludido Juez el veintiuno de diciembre de dos mil uno, manifestó: '... que en este acto reciben los recibos de pago de la Tesorería del Distrito Federal, el primero con folio 142468 y el segundo con folio 142469, ambos por la cantidad de \$1,008.75 (un mil ocho pesos con setenta y cinco centavos), por concepto de multa que les fue impuesta, mediante resolución de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 8 ocho de noviembre de 2001 (dos mil uno) ...'. d) Comparecencia respecto de la cual se acordó: '... en consecuencia se tienen por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que en este acto se tiene a los sentenciados de mérito dando cumplimiento a la multa que les fue impuesta

mediante resolución de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ...'. Lo que pudiera de algún modo considerarse como un consentimiento tácito del quejoso ... respecto de la sentencia que en este juicio de amparo reclama, al dar cumplimiento con algunas de las penas a las que fue condenado, esto es, el haber pagado la multa impuesta como pena secundaria a la de prisión por la comisión del delito, así como la de reparación del daño, y que conllevara a establecer que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en que se establece que el juicio de amparo es improcedente 'contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.'; empero, a criterio de este órgano colegiado, cuando el sentenciado ha pagado la multa que le fue impuesta en sentencia definitiva, como pena accesoria a la privativa de la libertad personal, o bien, hubiere cumplido con la reparación del daño a que también fue condenado en la misma resolución, aparentemente implica un consentimiento de dicha determinación; sin embargo, ese consentimiento no puede hacerse extensivo a la pena de prisión que como sanción principal le fue impuesta al enjuiciado, sobre todo cuando excede del término de cuatro años que es el límite máximo para la obtención de algún beneficio de sustitución de la misma y de condena condicional, acorde con lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal aplicable, pues resulta obvio que, en tal caso, difícilmente puede considerarse que el sentenciado está de acuerdo con la sanción que lo tiene privado de su libertad personal y de la cual no se le concedió sustitutivo alguno, precisamente por exceder del límite máximo, por tanto, para que en este supuesto hubiera consentimiento respecto de la sanción restrictiva de la libertad, éste tendría que ser expreso; caso distinto ocurre cuando la pena de prisión es inferior a cuatro años y se concedió por lo menos un sustitutivo de la misma (multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o la condena condicional), pues el acogerse a este beneficio evidentemente implica el consentimiento tácito de la sanción que se sustituye, porque el sentenciado opta por cumplir con el sustitutivo concedido en lugar de permanecer preso hasta la extinción de la pena privativa de libertad. Así que si el sentenciado ocurre al amparo directo en contra de la sentencia que le impuso una pena mayor de cuatro años de prisión, dicha vía legal es

totalmente procedente aun en el supuesto de que haya cumplido con las penas accesorias como son la multa, la reparación del daño u otra prevista para el delito de que se trate, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por lo antes considerado, en la especie no se actualiza la indicada causa de improcedencia y, por ende, lo procedente es realizar el estudio de legalidad de la sentencia impugnada."

De las consideraciones anteriores surgió la tesis cuyo rubro, texto y demás datos de localización son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XVII, febrero de 2003

"Tesis: I.10o.P.2 P

"Página: 983

"AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA PENA ACCESORIA, NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. Cuando el sentenciado ha pagado la multa que le fue impuesta en sentencia definitiva, como pena accesoria a la privativa de la libertad personal, o bien, hubiere cumplido con la reparación del daño a que también fue condenado en la misma resolución, aparentemente implica un consentimiento de dicha determinación; sin embargo, ese consentimiento no puede hacerse extensivo a la pena de prisión que como sanción principal le fue impuesta al enjuiciado, sobre todo cuando excede del término de cuatro años que es el límite máximo para la obtención de algún beneficio de sustitución de la misma y de condena condicional, acorde a lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, pues resulta obvio que, en tal caso, difícilmente puede considerarse que el sentenciado está de acuerdo con la sanción que lo tiene privado de su libertad

personal y de la cual no se le concedió sustitutivo alguno precisamente por exceder del límite máximo; por tanto, para que en este supuesto hubiera consentimiento respecto de la sanción restrictiva de la libertad, éste tendría que ser expreso; caso distinto ocurre cuando la pena de prisión es inferior a cuatro años y se concedió por lo menos un sustitutivo de la misma (multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o la condena condicional), pues el acogerse a este beneficio evidentemente implica el consentimiento tácito de la sanción que se sustituye, porque el sentenciado opta por cumplir con el sustitutivo concedido, en lugar de permanecer preso hasta la extinción de la pena privativa de libertad. Así que si el sentenciado ocurre al amparo directo en contra de la sentencia que le impuso una pena mayor de cuatro años de prisión, dicha vía legal es totalmente procedente, aun en el supuesto de que haya cumplido con las penas accesorias como son la multa, la reparación del daño u otra prevista para el delito de que se trate, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 1360/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

"Amparo directo 1650/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz."

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en tratándose de la figura de contradicción de tesis, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio debe prevalecer, requiere de la existencia de oposición de criterios jurídicos que controviertan la misma cuestión y se adopten posiciones diferentes; así como también que dicha discrepancia recaiga fundamentalmente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de los pronunciamientos

respectivos; y finalmente que las diversas conclusiones a que se arribe provengan del examen de elementos similares.

En otras palabras, para que se determine que en un asunto se actualiza una contradicción de criterios, es necesaria la configuración de los requisitos siguientes:

- Que al resolver los asuntos de los que provienen se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

- Que esa diferencia de criterios radique precisamente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas en las que se sustentan las sentencias respectivas; y

- Que la diferencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos.

De ahí que para poderse afirmar válidamente la configuración de una controversia de esta índole, sea preciso que uno de los tribunales contendientes niegue lo que el otro afirme en relación con la misma problemática o institución jurídica.

Es aplicable a esta consideración el criterio de la anterior Cuarta Sala de este Supremo Tribunal, y que esta Sala colegiada comparte, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y demás datos de identificación son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el presente asunto se encuentran actualizados los requisitos antes anunciados y, por ende, debe concluirse que sí se encuentran acreditados los extremos que caracterizan a un asunto de esta naturaleza jurídica.

Esto es así, por las razones siguientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en relación con la problemática planteada, en esencia, sostuvo el criterio de que es improcedente el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso pretenda combatir la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la causa natural, una vez que ya ha consentido la pena pecuniaria al haber exhibido billete de depósito mediante el cual cubrió la reparación del daño por la que también fue sentenciado, en virtud de lo que a continuación es detallado:

I. Que en principio, en estos casos sólo debe tomarse en consideración que toda penalidad es consecuencia de la comisión de un delito; por lo que bajo esa premisa resulta claro que la reparación del daño al tratarse de una sanción pecuniaria en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, está directamente vinculada con la comisión del ilícito y con la determinación de la responsabilidad penal plena del sentenciado en orden a su comisión. Esto, en razón de que dicha sanción sólo puede ser impuesta una vez que se ha realizado el correspondiente juicio de reproche.

Luego entonces, considera que su aplicación es consecuencia necesaria de ese pronunciamiento de responsabilidad penal, con base en una interpretación armónica del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General de la República y del diverso 7o., párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal.

II. Puntualizado lo anterior, estima que de las constancias procesales que integran la causa penal natural, debe destacarse el hecho de que con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia (que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías), mediante escrito presentado ante el juzgador natural, el quejoso hubiese exhibido billete de depósito con el cual cubrió la suma a que fue condenado por concepto de reparación del daño, por tanto, con dicha actitud procesal de sometimiento demostró, sin duda, su conformidad con los términos en que fue dictada la resolución definitiva en la que se le declaró penalmente responsable del delito de extorsión por el que fue sentenciado.

Por tanto, deduce que al haberse sometido el quejoso a dicha sanción pecuniaria, ello implica una clara manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de los términos y consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, dado que para haber impuesto esa sanción pecuniaria, el juzgador natural debió tomar en cuenta la forma y demás particularidades del sujeto para tener por comprobados tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal plena en que incurrió el procesado en su comisión.

III. En esa virtud, al haberse dado cumplimiento parcial a la sentencia que se reclama, ello necesariamente implica la existencia de un sometimiento a los términos en que fue dictada dicha resolución, esto es, que el impetrante de garantías hubiese aceptado previamente las sanciones impuestas y, como consecuencia de ello, que se hubiese sometido también a los aspectos y consideraciones que le sirvieron de sustento, por tanto, la exhibición de la garantía realizada en los términos aludidos debe valorarse como una manifestación de voluntad que involucra su consentimiento en relación con el acto reclamado.

En ese orden de ideas, ese órgano colegiado estimó que en la especie se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, y resolvió decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto por el diverso 74, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, haciendo extensiva esa determinación al acto de ejecución reclamado de la restante autoridad al no haberse combatido por vicios propios.

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al respecto expresó que en tal supuesto no se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el hecho de que el quejoso hubiese cubierto la reparación del daño por el delito a que fue sentenciado, ello no implica que hubiese consentido tácitamente el resto de las penalidades impuestas en un proceso penal, como lo es la pena privativa de libertad, sustentando su criterio bajo las consideraciones siguientes:

I. Que en autos de la causa penal se encuentra acreditado que el promovente de amparo, ante el Juez de la causa, exhibió billete de depósito por concepto de reparación del daño, y que dio cumplimiento también a la multa que le fue impuesta por la Sala responsable; lo que si bien pudiera de algún modo considerarse como un consentimiento tácito del quejoso respecto de la sentencia reclamada (lo que conllevaría a considerar que en la especie se

actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento"), a criterio de ese órgano colegiado, no obstante hayan sido cubiertas dichas sanciones pecuniarias impuestas en la sentencia definitiva como penas accesorias a la privativa de la libertad personal, ello de ninguna manera implica que dicho consentimiento deba hacerse extensivo a la pena de prisión que como sanción principal también le fue impuesta en el juicio, sobre todo cuando dicha penalidad excede del término de cuatro años que es el límite máximo para la obtención de algún beneficio de sustitución de la misma y de condena condicional en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

II. Lo anterior, al estimar como obvio que en tal supuesto, difícilmente, pueda considerarse que el sentenciado está conforme con la sanción que lo mantiene privado de su libertad personal y por la cual no le fue concedido beneficio alguno, precisamente, por exceder del límite máximo para su procedencia. En consecuencia, para que en estos casos pueda estimarse que existe la aceptación de dicha sanción restrictiva de libertad, este consentimiento tendría que ser expreso, caso contrario sucede cuando la pena privativa de la libertad es inferior a cuatro años y le fue concedido al sentenciado, por lo menos, un sustitutivo de esa penalidad (multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o la condena condicional), pues el acogerse a este beneficio, evidentemente implica que se consiente tácitamente la sanción sustituida, ya que en tal supuesto, el entonces sentenciado optó por cumplir el sustitutivo concedido en lugar de permanecer preso hasta la extinción de la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

III. Por tanto, si el sentenciado acudió al juicio de amparo directo impugnando la sentencia en donde se le impuso una pena mayor de cuatro años de prisión, sin duda esta vía judicial intentada resulta ser totalmente procedente aun en el supuesto de haber cumplido con las penas accesorias que también le fueron impuestas, tal es el caso de: la multa, la reparación del daño u otra prevista para el delito de que se trate.

En ese orden de ideas, ese órgano colegiado arriba a la consideración de que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, consecuentemente, procede realizar el estudio de los conceptos de legalidad y constitucionalidad planteados en el escrito inicial de garantías.

En tal virtud, es evidente que frente a una misma problemática, a saber, la existencia de una sentencia condenatoria en la que se impuso al quejoso tanto una sanción privativa de libertad como una sanción pecuniaria para cubrir la reparación del daño, siendo que en autos se exhibió billete de depósito con el que se demostró haber cubierto esta última; ambos Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues uno de ellos sostuvo que al haberse sometido el peticionario de garantías a dicha sanción pecuniaria, esa manifestación de voluntad entrañaba su consentimiento con los términos y consideraciones en que se sustentó el acto reclamado y, por lo mismo, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo; mientras que el otro consideró que el haber cubierto la sanción pecuniaria impuesta en sentencia definitiva de ninguna manera implica que dicho consentimiento deba hacerse extensivo a la pena de prisión que también le fue impuesta, por lo que el juicio de amparo intentado en este caso resultaba procedente.

Además de que los tribunales contendientes analizaron los mismos elementos dado que en las resoluciones de mérito se atendió a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y a la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la ley de Amparo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que uno de los tribunales hubiera referido que sólo en el caso de que el quejoso alcance alguno de los beneficios de la sanción privativa de libertad, puede considerarse que al cubrir la sanción pecuniaria está consintiendo tácitamente la pena corporal que le fue impuesta, dado que ello no torna inexistente la contradicción de criterios, pues este elemento fue examinado a fin de robustecer la conclusión a la que había arribado el órgano colegiado, en la que el problema esencial a dilucidar

fue, como quedó asentado anteriormente, si el juicio de amparo es o no procedente cuando se reclame una sentencia definitiva en materia penal en la que se hubiere impuesto al quejoso tanto sanción corporal como pecuniaria, habiendo sido cubierta esta última por el propio peticionario de garantías.

En esas condiciones se concluye que en este asunto se configura la contradicción de tesis denunciada y que la problemática a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se circunscribe a determinar: Si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se acude al juicio de garantías reclamando únicamente la pena de prisión impuesta como sanción principal en la causa penal natural, no obstante que el promovente hubiese cumplido parcialmente dicha resolución por haber cubierto el monto de la sanción pecuniaria (la reparación del daño y la multa) a que también fue condenado.

QUINTO. Puntualizado lo anterior y resumidas correlativamente las consideraciones de fondo en que sustentan sus diferentes criterios los Tribunales Colegiados contendientes, conviene iniciar el análisis correspondiente para mayor comprensión del sentido que orientará a la resolución de esta controversia, haciendo referencia a la naturaleza tanto de la sanción pecuniaria como de la privativa de la libertad, así como también de sus alcances y efectos, lo que se considera de especial importancia para los objetivos que se persiguen.

En principio, cabe advertir que a la pena como sanción, en términos generales, se le define como el castigo impuesto por autoridad legítima al sujeto que ha cometido un delito o falta.

Asimismo, a la pena criminal se le conceptualiza como la reacción jurídicamente organizada contra el delito; como el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal; o bien, como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para preservar el orden jurídico.

La doctrina atribuye a la pena como fin último, la salvaguarda de la sociedad misma, por tanto, para que ese objetivo tan significativo sea cumplido en sus términos, ésta debe reunir las características siguientes:

Ser intimidatoria: esto es, que con su imposición debe evitarse la delincuencia por el temor de su aplicación;

Ser ejemplar: que significa que debe servir como ejemplo a todas las personas y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal;

Ser correctiva: esto es, que produzca en el condenado la readaptación a la vida normal social mediante los tratamientos correctivos y educacionales adecuados e idóneos, impidiendo la reincidencia;

Ser eliminatoria: ya sea en forma temporal o definitiva, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles, y finalmente;

Ser justa: esto es, que con su aplicación se busque combatir la injusticia no sólo en relación con quien directamente la sufre, sino para todos los miembros de la colectividad que esperan que con el derecho se realicen elevados valores, destacando entre ellos la justicia, la seguridad y en general el bienestar social.

Puntualizado lo anterior, no está por demás recordar que el Código Penal para el Distrito Federal, en que se apoyaron los Tribunales Colegiados al emitir sus respectivas resoluciones, en su artículo 24 expresamente establece:

"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

"1. Prisión.

"2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

"3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

"4. Confinamiento.

"5. Prohibición de ir a lugar determinado.

"6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

"7. (Derogado).

"8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

"9. Amonestación.

"10. Apercibimiento.

"11. Caución de no ofender.

"12. Suspensión o privación de derechos.

"13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

"14. Publicación especial de sentencia.

"15. Vigilancia de la autoridad.

"16. Suspensión o disolución de sociedades.

"17. Medidas tutelares para menores.

"18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

"Y las demás que fijen las leyes."

Así se tiene que el legislador ordinario al referirse tanto a la pena privativa de la libertad como a la sanción pecuniaria, les otorga a ambas el carácter de pena pública, y estableciendo sin así decirlo autonomía en su aplicación, pues en relación con esta última expresamente señala que debe exigirse su aplicación de oficio por el Ministerio Público.

Luego entonces, no puede calificarse a la sanción pecuniaria como una penalidad accesoria, pues si bien la sanción privativa de la libertad es la de mayor impacto social en razón del castigo que se infringe en la persona del delincuente, dada su propia naturaleza ejemplar y rehabilitadora, no menos cierto es que la sanción pecuniaria tiende a lograr que a las víctimas u ofendidos por la comisión del delito se les compense o sean resarcidos de los daños o perjuicios causados por la lesión criminal, esto es, se caracteriza por ser mayormente compensatoria. De ahí la importancia que ambas revisten en nuestro sistema jurídico penal.

En efecto, en los artículos 25 y 26 de la legislación punitiva en comento, literalmente se establece en relación con la pena de prisión lo siguiente:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo."

"**Artículo 26.** Los procesados sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales."

En cuanto a la sanción pecuniaria, en lo que aquí interesa, expresamente se contempla en los artículos 29, 30, 31, 33 y 34, párrafos primero y quinto, 36, 37 y 38 de ese mismo ordenamiento penal, los cuales son del tenor siguiente:

"**Artículo 29.** La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

"Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

"Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será razón de un día multa por un día de prisión.

"Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este código, cuando como consecuencia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

"Para los efectos de este código se entiende por salario mínimo el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 30. La reparación del daño comprende:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 31. La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

"Para los casos de reparación del año causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo Local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."

"Artículo 33. La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales."

"Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

"Quien se considere con derecho a la reparación del año, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

"Artículo 36. Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."

"Artículo 37. La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta,

dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal."

"Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte."

De las transcripciones que anteceden se colige que ambas sanciones revisten características particularizadas que las hacen diferentes una de la otra y, por ende, también en sus efectos y consecuencias, aunque ambas conserven las características distintivas propias de esta clase de sanciones y con ellas sean castigadas por disposición legal todas aquellas conductas que encuadren en los tipos delictivos contemplados en la ley.

En consecuencia, acorde a nuestro sistema punitivo no es factible catalogar que una de las sanciones penales en comento deba ser considerada como accesoria y la otra como principal, puesto que no sólo difieren de su contenido y objetivos perseguidos con su aplicación, sino también sobre los efectos o consecuencias que producen en la esfera jurídica del agente; tan es así que existen hechos ilícitos penales que se encuentran sancionados en el Código Penal, únicamente con sanción pecuniaria, y otros sólo con la pena de prisión, o bien, con ambas clases de sanciones dentro de los cuales se encuentran la inmensa mayoría de los tipos delictivos consagrados en la ley sustantiva penal que nos ocupa.

Por otro lado, no es aceptable que por el hecho de que el sentenciado hubiese dado cumplimiento a la sanción pecuniaria impuesta por la sentencia reclamada, ello necesariamente implique la existencia de un sometimiento en general a los términos, consideraciones y demás puntos resolutivos de que consta la resolución definitiva emitida por el juzgador natural, dado que tal cumplimiento parcial no debe ser tomado como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito en relación con el acto reclamado en un juicio de amparo directo, y que ello ocasione la actualización de la causal de

improcedencia consagrada en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se desprende de los artículos 24, 34, párrafos primero y quinto, y 38 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien ambas sanciones tienen el carácter de pena pública, la primera de ellas se extingue cuando se cumple con ella en su totalidad o en forma parcial mediante beneficios que al respecto se establezcan como sustitutorios de dicha sanción por la propia ley penal, esto es, cuando se dé cumplimiento a dicha pena privativa de la libertad mediante la aplicación de una medida que la sustituya, como lo son el tratamiento de semilibertad; cuando proceda la libertad preparatoria del reo; cuando se actualicen los requisitos para que opere el beneficio de la libertad condicional; o bien, mediante cualesquiera otras similares que sirvan para sustituir total o parcialmente a la pena privativa de libertad por la que fue sentenciado el reo.

En cambio, por sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto por el artículo 29 del ordenamiento penal supracitado, debe comprenderse tanto a la multa como la reparación del daño y a la sanción económica.

Definiendo en términos generales a la multa, como el pago de una cantidad de dinero que el reo hace al Estado, la cual será fijada por días multa.

A la sanción económica, como la aplicación de una sanción pecuniaria equivalente a tres tantos del lucro obtenido y los daños o perjuicios causados cuando se trate de delitos especiales cometidos por servidores públicos.

Y finalmente, por reparación del daño a la cantidad en numerario fijada por el juzgador de acuerdo con el daño o perjuicio que sea preciso reparar de conformidad con las pruebas obtenidas en el juicio, por tanto, el Juez en tal caso deberá resolver absolviendo o condenando al sentenciado a pagar el daño que hubiese sido causado por la comisión del delito por el que fue sentenciado el reo, comprendiendo esta sanción tanto a la restitución de la cosa obtenida por el delito como a la indemnización del daño material y moral causado,

incluyendo al pago de tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del ilícito fuesen necesarios para lograr la recuperación de la salud de la víctima, y por último, también se comprende al resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De lo que se colige que ambas sanciones si bien son de carácter público son de distinta naturaleza e incluso su aplicación puede ser en forma independiente, y los efectos lesivos que producen una y otra también son de índole diverso, lo que significa que con la aplicación de una de ellas (pena de prisión), ésta puede subsistir sin que para ello sea necesaria la concretización de la otra (sanción pecuniaria); tan es así que si no es reclamada de oficio la reparación del daño por el Ministerio Público en su calidad de parte procesal o por la víctima u ofendido en los términos que dispone la legislación procesal penal aplicable, el reo si bien podrá ser sentenciado a sufrir pena privativa de la libertad, en tal caso no podrá ser sentenciado a cubrir el monto de la reparación del daño, quedando en tal supuesto expedita por disposición expresa la vía civil para que dicha reparación sea reclamada de conformidad con lo que al respecto establezca la legislación civil que resulte ser aplicable (artículo 34, párrafo último, del Código Penal para el Distrito Federal). De ahí la naturaleza autónoma que caracteriza a una sanción de la otra.

Asimismo, es de mencionar que si bien en este supuesto ambas sanciones, pecuniaria y privativa de libertad, provienen de haberse acreditado fehacientemente en autos del juicio penal natural, tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad plena del sentenciado, la sanción pecuniaria en lo que a la reparación del daño se refiere perdura aun cuando el procesado haya obtenido en el proceso penal que se le instruye una sentencia absolutoria, pues subsiste tal obligación del reo como una acción de carácter civil a favor de la víctima u ofendido, denominada de responsabilidad civil objetiva que nace de la comisión de actos ilícitos, lo que no sucede así con la pena de prisión, puesto que de no acreditarse en autos los extremos de la acción penal ejercida en su contra, dicha pena de prisión no podrá ser aplicada y, de estar en el caso, también deberá cesar su aplicación como medida preventiva; por tanto, se colige que ambas clases de sanciones son de naturaleza distinta y gozan de

autonomía en su aplicación aunque, como ya se dijo en líneas anteriores, pueden ambas ser coexistentes; sin embargo, como ya quedó anotado, al producir lesiones diversas en la esfera jurídica, ello debe ser estimado como suficiente para que el reo se encuentre legitimado y pueda acudir al juicio de amparo en demanda de protección de la Justicia Federal.

Por otro lado, debe recordarse que la reparación del daño como sanción pecuniaria y pena pública representa características sui generis, dado que por disposición legal esta clase de penalidad trae aparejada corresponsabilidad de terceros, aunque éstos no hubiesen participado en la comisión del delito; lo cual, de ninguna manera es admisible en tratándose de la pena de prisión, al establecerse expresamente en el artículo 32 del ordenamiento punitivo en comento lo siguiente:

"Artículo 32. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

"I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

"II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

"III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

"IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

"V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

"Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

"VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos."

Característica que, sin duda, también constituye una distinción importante entre una y otra clase de sanciones penales.

Finalmente, cabe advertir que los bienes jurídicos que se ven afectados por una u otra sanción pública son de gran trascendencia e importancia, por tanto, aun cuando la sentencia combatida constituye un solo acto reclamado en el juicio de amparo directo, las afectaciones diversas e independientes que ésta produce en la esfera jurídica del quejoso deben legitimarlo también para que acuda en protección de la Justicia de la Unión, en relación con la que estime le causa agravio, aun en el supuesto de que se haya mostrado conformidad parcial con dicha resolución.

Con mayor razón, cuando con la aplicación de la pena de prisión se ve afectada una de las garantías de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico penal mexicano, la de la libertad personal; por tanto, se justifica plenamente que todo procesado en un juicio penal se encuentre autorizado para agotar todos y cada uno de los recursos y medios de impugnación que la ley ponga a su alcance y que tiendan a obtener el logro de tan preciado bien.

En cambio, con la sanción pecuniaria, si bien también se ve afectada la esfera jurídica del procesado, dicha lesión se circunscribe al aspecto meramente

patrimonial, la cual, por sí sola no tiene punto de comparación con la afectación que se produce en la libertad personal por la aplicación de la pena privativa de libertad.

En consecuencia, al observarse que la afectación de valores producida por la aplicación de una u otra de dichas sanciones no tienen punto de comparación, debe estimarse que cuando el reo, aparentemente consintiendo el fallo condenatorio cubre la reparación del daño causado o la multa impuesta como penalidad o ambas, ello de ninguna manera significa que debe tenerse por consentida, tácitamente, la pena de prisión que también le fue impuesta en esa misma resolución, con mayor razón cuando el artículo 37 del ordenamiento punitivo en análisis contempla que la reparación del daño sólo se mandará hacer efectiva una vez que la sentencia que la imponga hubiese causado ejecutoria.

Lo anterior significa que el pago de la reparación del daño o de la sanción económica impuesta de ninguna manera debe estimarse como un sometimiento tácito a los términos y razonamientos que sirvieron de sustento en su totalidad a la sentencia reclamada, y si aunado a lo anterior dicha resolución no ha causado ejecutoria por disposición legal expresa en virtud de haberse interpuesto en su contra el juicio de amparo, es inconcuso que con dicha actividad procesal el reo acredita fehacientemente su no sometimiento al acto reclamado.

Con mayor razón, en tratándose de procesos de carácter penal en los que subyace y debe operar en razón de la materia, la interpretación y aplicación de la ley en beneficio al reo, así como también porque dicha acción constitucional de amparo sólo podrá ser considerada improcedente cuando los efectos del acto reclamado se hubiesen consumado; lo que en la especie sólo se actualiza cuando la pena privativa de la libertad quedó sin efectos o se encuentre consumada por haberse ya cumplido en su totalidad por los sentenciados.

Por otro lado, tampoco puede considerarse como excepción a este criterio de procedencia del juicio de amparo, los casos en que el reo obtiene en razón

de la pena privativa de libertad impuesta el derecho a sustituirla mediante una condena condicional; es decir, cuando por el hecho de haber sido sentenciado con una pena corporal no mayor de tres años de prisión le sea aplicada una medida que sustituya al cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, dado que tal cumplimiento sustituto de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del impetrante de garantías con base en las consideraciones que anteceden, por tanto, es de concluirse que también en este supuesto debe ser conservado expedito el derecho del sentenciado para poder acudir al juicio de garantías en demanda de la protección de la Justicia de la Unión impugnando dicha sentencia condenatoria.

De ahí que al tenor de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo se concluya que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. El hecho de que el sentenciado hubiese cubierto la sanción pecuniaria que por concepto de reparación del daño, sanción económica o días multa le hubiese sido impuesta en sentencia definitiva dictada en un proceso penal, no implica que se tenga por consentida la pena privativa de la libertad a que también fue condenado, en virtud de que ambas sanciones, si bien tienen el carácter de penas públicas, son de naturaleza distinta, en tanto sus efectos y consecuencias producen lesiones diferentes en la esfera jurídica del reo, esto es, en una la afectación generada es de índole patrimonial, mientras que en la otra recae sobre una de las garantías más preciadas por nuestro sistema jurídico mexicano: la libertad personal. En consecuencia, y aunado a que con la interposición del juicio de amparo por disposición expresa de la ley se impide que la sentencia condenatoria cause

estado y la sanción pecuniaria sólo puede hacerse efectiva cuando dicha resolución cause ejecutoria, es indudable que en tal supuesto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, no existe impedimento legal alguno para que el sentenciado pueda impugnar en el juicio de amparo directo, únicamente, lo correspondiente a la pena de prisión a que fue condenado. Lo anterior, con independencia de que el cumplimiento de esa sanción privativa de la libertad le haya sido sustituida por cualquier medida o condena, de conformidad con lo dispuesto por la ley penal que resulte aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Penal, ambos del Primer Circuito al resolver el amparo directo número 612/2002 y los amparos directos DP. 1360/2002 y DP. 1650/2002, respectivamente.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis precisada en el considerando último de esta resolución.

TERCERO.-Remítase copia de la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase, con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados contendientes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús

Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

5.1.- POR EL ORDEN PÚBLICO DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD

Por el orden Público para Rafael de Pina, se entiende “el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia que persigue el derecho.”²

“En sentido general el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía. En un sentido técnico la dogmática jurídica con orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación de derecho extranjero. Podría decirse que el orden público se refiere por así decirlo, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.”³

El concepto anterior resume que todas las disposiciones legislativas tienen el carácter de ser de Orden Público en atención a su finalidad que no es otra que la conservación del orden social. Al respecto, Ignacio Burgoa se pregunta: ¿Que es el Orden

² DE PINA Rafael; DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. PORRÚA, 36º Edición, México, D.F., 2003, p. 363.

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. cit. p. 2279.

Público? Desde luego no se deben confundir las normas o leyes de orden Público con las de Derecho Público. Estas reciben su correspondiente calificación en atención a la naturaleza del todo normativo del que forman parte, pudiendo tener singularmente un contenido dispositivo de carácter privado.

Así por ejemplo, es una disposición de Derecho Público la contenida en el artículo 130, párrafo IV de la Constitución, que dice: “la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”. Es una disposición de Derecho Público, porque pertenece a un todo normativo que tiene tal carácter eminentemente como lo es la Constitución. Sin embargo, tal disposición, no obstante su carácter Constitucional no puede ser de Orden Público en el caso de que solamente regule intereses particulares, en el supuesto de que concretamente tenga la aplicación a situaciones privadas, como acontece en la mayoría de las veces. Por consiguiente, no toda norma o disposición de derecho Público, a la inversa, tampoco necesariamente toda disposición de orden Público pertenece al derecho Público. Entonces ¿Cuál es la nota que caracteriza una disposición de Orden Público?

“En las diversas situaciones que suelen darse socialmente pueden existir simples intereses privados o debatirse intereses que son los particulares. Pues bien, cuando una disposición legal única y exclusivamente, de modo directo establece una regulación para los intereses privados en vista de una situación jurídica o fáctica determinada, se tratará de una norma de orden privado. Por el contrario, si una ley regula directamente, ante una situación de hecho o de derecho determinada, los intereses que en ella tenga el Estado como entidad soberana o la sociedad, se estará en presencia de una norma de orden Público. Por ende, para dilucidar la cuestión de cuando se trata de una disposición de orden Público, hay que acudir al objeto directo de la

regulación que respectivamente establezcan ambos tipos preceptivos, integrados por los intereses privados o públicos que normen.”⁴

Estas ideas, nos conducen a firmar que la Constitución Política como norma fundamental de todo el sistema jurídico nacional, tanto por su naturaleza como por su finalidad, sin lugar a dudas es de eminentemente de índole Pública, y al plasmar en su parte dogmática precisamente dispuestas en los primeros 28 artículos de éste cuerpo normativo las Garantías Individuales, que son principios sustancialmente relativos a los derechos del hombre, es decir aquellos que por su naturaleza y calidad como tal deben reconocérsele a todo ser humano, los cuales sin duda también son de Orden Público.

“El Derecho, como conjunto de normas, debe encausar la vida del hombre en beneficio de todos los hombres, y que pueda limitar, restringir un poco la libertad de cada uno, pero jamás aniquilarla. Todo régimen estatal debe respetar ese límite, ese mínimo de libertades que será intocable, por lo que, aún cuando el Derecho pueda reglamentar la libertad, debe dejar una esfera, ese ámbito de absoluta libertad dentro del cual el individuo podrá moverse libremente.”⁵

Dichas Garantías, “en su conjunto se caracterizan por ser unilaterales por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, quien es el único obligado a hacerlas respetar para que los derechos del hombre queden a salvo de la inobservancia de la ley.... Son generales por que entre nosotros protegen absolutamente a todos... Son inmutables, puesto que tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, ni en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal.”⁶ También tienen como característica el ser irrenunciables e imprescriptibles, sin embargo

⁴ BURGOA ORIHUELA. *Las Garantías Individuales*. Op. cit. p.p. 312-313.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. cit. p. 6.

⁶ Cfr. BAZDRESCH. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 31.

esas particularidades serán analizadas con mayor detenimiento en incisos siguientes.

“La libertad es, sin duda ninguna, un elemento esencial de la naturaleza del ser humano, y es, también, por cierto, uno de los atributos más nobles del mismo. La afirmación de la libertad en la vida social, es el factor que ha determinado el curso mismo de la historia de la humanidad, ya se trate de la libertad física, así como de la política o de la económica.”⁷

“...las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”⁸

“En sentido jurídico la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón.”⁹

Teniendo lo anterior como sustento, se puede colegir que respecto de la libertad personal, por tratarse de un derecho constitucionalmente garantizado; una ley secundaria como lo es la de amparo, de acuerdo con el principio de supremacía

⁷ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo I*. Ed. PORRUA, 6° Edición, México, D.F., 2002, p. 2.

⁸ NORIEGA, Alfonso. *La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*. Ed. UNAM, 1° Edición, México, D.F., 1967, p. 11.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. cit.* p. 1988.

constitucional consagrado por el artículo 133 del Pacto Federal, no puede limitarla o dejar su tutela en manos del particular para que decida sobre ella y se recluya voluntariamente renunciando a una posibilidad de defensa de esta, a través del consentimiento de una pena privativa de libertad.

Antes al contrario debe prevalecer el Orden Público de la Norma y procurar al máximo la salvaguarda de tal garantía, y no fijar limitaciones donde la norma fundamental no las ha erigido mucho menos en tal garantía como la libertad corporal.

Existe un punto de conflicto al respecto que debe analizarse, dado que las garantías individuales podrán restringirse o suspenderse de acuerdo con el artículo 1° constitucional interpretado a contrario sensu en los casos y condiciones que ella misma se establezcan; y precisamente la prisión como pena en lo relacionado a la libertad corporal, es una de esas formas de limitación, puesto se encuentra perfectamente fundamentada y estructurada en la propia Ley Fundamental, según ya se analizó en el primer capítulo del presente trabajo. Sin embargo, no se debe olvidar que esta es la excepción y la libertad es la regla, por ende, la última es de mayor jerarquía y merece por lo tanto mayor atención y celo.

De este modo la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, contraviniendo el Orden Público constitucional de la garantía de libertad personal, limita la procedencia del juicio extraordinario, cuando un particular, al cual no le asiste ese derecho, considere en que se le prive de la misma.

5.1.1.- POR SER IRRENUNCIABLE LA GARANTÍA DE LIBERTAD

Como se ha señalado, las Garantías Individuales consagradas formalmente en la Constitución, no son otra cosa que el reconocimiento que el Estado hace respecto del mínimo de derechos fundamentales de todo ser humano; los cuales desde el punto de vista del Iusnaturalismo, coinciden con las prerrogativas con que nace todo hombre, la libertad, la propiedad, la seguridad, etc.; es decir, derechos inherentes a la naturaleza propia de la

especie. Así pues, el artículo 1º de la propia Constitución señala que: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece.

Principio de igualdad de todos los habitantes (personas físicas y morales) del país en el goce de estos derechos sin importar nacionalidad, raza, credo, etc.; por otra parte, también se ha establecido que las Garantías Individuales son derechos del orden público en función de la naturaleza y finalidad del cuerpo normativo que las contiene. Circunstancias que analizadas de manera conjunta son suficientes para colegir que si el hombre nace con ellas (iusnaturalismo) y el Estado las reconoce formalmente (positivismo), es evidente que no le atañe al particular el desprenderse de ellas de manera volitiva, pues sería tanto como arrancarse la calidad de ser humano o un miembro de su cuerpo (iusnaturalismo), o incluso particularizar o privatizar el Orden Público (positivismo); y en el caso de que así lo hiciera, dicha decisión no puede tener valor ni ante los tribunales por ser anticonstitucional. En una palabra, son de carácter irrenunciables los derechos consagrados para el individuo en la Constitución.

Ahora bien, una vez establecido tal carácter, esta idea se aterrizará en la necesidad de una excepción a la causa de improcedencia del amparo directo consagrada por la fracción XI del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, tratándose de la pena privativa de libertad como consecuencia de una sentencia penal definitiva, consentida expresamente por el condenado. Lo anterior se sostiene por que el “consentir” tal pena implica una renuncia manifiesta respecto de la libertad corporal, o al menos una posibilidad más de mantener esta, a través del amparo directo: situación que como se asentó, no le asiste al particular el decidir sobre ella, sino que emana de la soberanía que la instituyó. Incluso, de la simple lectura del artículo 5º constitucional en su párrafo quinto que a la letra reza: El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa; Mismo que si bien es cierto se enfoca hacia la cuestión laboral, también lo es que puede ayudarnos a fijarnos un criterio semejante en lo relativo al problema que nos

hemos planteado; pues su espíritu es evitar la imposición de condiciones de trabajo lesivas para el trabajador, que aunque aceptadas por el, pueda librarse de ellas cuando a su libertad o intereses convenga. Circunstancias que puede resultar análoga en la hipótesis desarrollada, toda vez que puede darse el caso que aún consentida la pena de prisión, sobrevenga el arrepentimiento y por virtud de este se pretenda recurrir la resolución inicialmente aceptada, y al analizarse en cuanto a su procedencia su demanda de amparo directo, esta sea declarada improcedente por aquel principio general de que el que calla y consiente no padece injuria.

Por lo tanto se considera que tratándose de amparo directo en materia penal cabe perfectamente la posibilidad de una excepción a esta causa de improcedencia del amparo puesto que aunque la pena de prisión también sea de Orden Público no le asiste al sentenciado el derecho de renunciar a su libertad, circunstancia que no se debe confundir de ninguna manera con el hecho de soportar la pena de prisión.

5.3.1.- POR SER IMPRESCRIPTIBLE LA GARANTÍA DE LIBERTAD

Otra de las características de las Garantías Individuales y concretamente de la Libertad, es que la misma no prescribe o caduca, nace con el hombre y permanece intrínseca a su persona hasta que muera. Circunstancia que en apoyo a la tesis que sostenemos hace enteramente factible la posibilidad de una excepción a la causa de improcedencia del amparo directo por consentimiento del acto tratándose de la pena de prisión; esto en atención primeramente a lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional, el cual determina en su párrafo inicial que: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias” Garantía calificada de ambivalente, toda vez que por una parte de la certeza jurídica respecto al ser juzgado en un tiempo prudente y sea esta resolución condenatoria o bien absolutoria, ya no habrá una instancia mas que la modifique; pero a la vez concede a nivel de garantía individual la posibilidad de una tercera instancia, que en nuestro derecho positivo no es otra cosa que el amparo directo.

Y en razón de que acorde a lo dispone la fracción II de la Ley de Amparo, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda de amparo (incluido el directo) podrá interponerse en cualquier tiempo.

De esta manera, queda abierta la posibilidad para que un penalmente sentenciado con pena de prisión, mismo que haya manifestado su consentimiento con tal determinación, al arrepentirse o por diversos intereses pueda validamente intentar en vía de amparo directo impugnar la sentencia definitiva que compurga, sin importancia del tiempo que haya transcurrido respecto de la misma, puesto que tanto su derecho a la libertad como la facultad de buscarla a través del amparo directo, son imprescriptibles; es decir, se pueden ejercitar en cualquier momento que se desee.

5.2.- POR EL ATAQUE Y AFECTACIÓN DIRECTA A LA LIBERTAD PERSONAL

Tratándose de materia penal, como consecuencia de la relevancia de los bienes jurídicos que se tutelan y lo severo de las consecuencias que este trae aparejado, tales como la pena de prisión que en determinados casos llega hasta los cincuenta años, resulta evidente que el legislador al instaurar el amparo en lo relativo a esta materia, lo ha estructurado de una manera por demás cuidadosa y hasta cierto punto proteccionista, dado que en lo relativo a la salvaguarda de los gobernados, ha establecido un sinnúmero de excepciones que no operan en el resto de las materias, es decir:

a.- La excepción al Principio de Definitividad, consagrada por el último párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; también opera en contra del auto de formal prisión (artículo 19 constitucional); órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad provisional, contravenciones procesales, etc. (artículo 16 y 20 constitucionales).

Siendo el sustento primordial de tal excepción la tutela de la garantía de la libertad y en contra del ataque que a la misma le provocan las actuaciones descritas.

b.- La excepción al principio de Estricto Derecho, establecido en materia penal por la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde en esta materia la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá de oficio la deficiencia de los conceptos de violación, e incluso en ausencia de estos. Lo anterior se sustenta en no dejar de ninguna manera en estado de indefensión al recurrente, en razón de las consecuencias que esta acarrearía, es decir, un posible menoscabo a su garantía de libertad.

c.- Lo relativo a la dispensa del término para la interposición del amparo, previsto por la fracción II de la Ley de Amparo, cuando los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. La motivación de tal numeral coincide con el afán proteccionista de la libertad personal.

d.- Lo dispuesto en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo relativo a la situación jurídica, donde ahora se suspende el procedimiento penal antes de dictar sentencia cuando se ha interpuesto el amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16,19 o 20 de la Constitución y hasta en tanto no se resuelva este. La justificación es precisamente la tutela a cuestiones relativas a la libertad.

Estas consideraciones, ponen en evidencia que el legislador ha dejado en el olvido la excepción a la causa de improcedencia del amparo que se propone en el presente trabajo, toda vez que esta también versa sobre un ataque y afectación directa a la libertad personal; situación carente de congruencia con las excepciones detalladas, ya que el consentir la pena de prisión, implica en el caso descrito la restricción directa de la libertad.

C O N C L U S I O N E S

1.- La pena de prisión es una figura que encuentra su fundamento directamente en la Constitución, intentando proteger como fin último la paz, la seguridad y el bienestar de los individuos inmersos en una sociedad, siendo el sistema penal un aparato que se encarga de la tutela de los bienes jurídicos indispensables para que exista armonía y bienestar social y teniendo el Estado como principal objetivo el de castigar para proteger el orden social y que se les instruya para reformarlos y reintegrarlos como seres productivos al seno de la comunidad en contra de la que atentó y por consiguiente le reprocha su actuar, por ende es de Orden Público entendiéndose como la situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el propio legislador, en atención al fin principal que es el mantener la paz con justicia. La privación de la libertad que trae concatenada, es una de las restricciones a las Garantías Individuales de los gobernados que la propia Norma Fundamental establece en su artículo primero en el que menciona en su párrafo primero que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”, por lo que debe ser considerado, respetado y sobre todo aplicado al caso concreto.

2.- Las Garantías Individuales son el reconocimiento que hace el Estado de los derechos naturales de los hombres, dichas prerrogativas, por su génesis y procedencia formal, son de carácter públicas y por ende irrenunciables e imprescriptibles. Por lo que al existir una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado que es el sujeto pasivo y el Estado y sus autoridades como sujetos activos, y al ser un derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor de los gobernados, y existiendo una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, junto con la previsión y regulación de la antes mencionada relación por la Ley Fundamental, se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales y los derechos del hombre, concluyendo que las garantías individuales equivalen a la

consagración jurídico-positiva de dichos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades y del propio Estado, y al ser la Constitución la fuente de las garantías individuales, es decir el ordenamiento en el cuál éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, y por consiguiente las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, por lo que significa que tiene prioridad sobre cualquier ley o norma secundaria que se le contraponga y sobre todo que deberá prevalecer sobre la aplicación de la misma, por lo que debe observarse preferentemente ante cualquier otra disposición ordinaria, y en este caso específico nos enfocamos a la Ley de Amparo entendiéndola como ley secundaria y no colocándola al nivel de nuestra Norma Fundamental, debiendo así respetar primordialmente las garantías individuales que de esta emanan

3.- La libertad personal como Garantía Individual no es susceptible de renuncia o prescripción; ni le corresponde al particular disponer volitivamente de la misma, consintiendo que se le prive de esta, aún tratándose de una pena también pública como lo es la de prisión. Y en caso de hacerlo así, dicha conformación es anticonstitucional y debe tenerse por no puesta, ya que como se ha señalado con antelación las garantías individuales consagradas formalmente en la constitución, no son otra cosa que el reconocimiento que el Estado hace respecto del mínimo de derechos fundamentales de todo ser humano; los cuales desde el punto de vista del Iusnaturalismo, coinciden con las prerrogativas con que nace todo hombre como la propiedad, la seguridad y en este caso en específico la libertad, siendo estos derechos inherentes a la naturaleza propia de la especie. Y por tratarse de un derecho constitucionalmente garantizado, una ley secundaria como lo es la de amparo, de acuerdo al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del Pacto Federal, no puede limitarla o dejar su tutela en manos del particular para que este decida sobre ella y se recluya voluntariamente renunciando a una posibilidad de defensa de esta, a través del consentimiento de una pena privativa de la libertad.

4.- Por lo que en atención a las anteriores conclusiones podemos aseverar que la propia Ley Fundamental nos abre una puerta que nos permita cubrir un espacio que quizá había quedado olvidado o no se la había dado el enfoque que ahora en esta tesis se presenta, al pretender una reforma a la Ley de Amparo dentro de su artículo 73, en sus fracciones XI y XII concediéndole una excepción a la causal de improcedencia del amparo tratándose de materia penal, precisamente cuando se imponga una pena privativa de libertad y el sentenciado la consienta o no. Por lo que lo antes expuesto pone de manifiesto que al calificar la procedencia de un amparo, se debe extremar con suma precaución, dado que no obstante la existencia material de una conformación expresa o no del reo con una resolución penal definitiva privativa de su libertad no se puede aún considerar como perfeccionado ese consentimiento puesto que tal aceptación es netamente unilateral por parte del sentenciado, requiriéndose, de acuerdo con la figura jurídica en comento un acuerdo bilateral para la concretización de dicho consentimiento, no obstante al tratarse de una determinación impositiva, la cual no se encuentra sujeta a renuncia o condición, no puede pasarse por alto que se trata de la restricción a una garantía individual, y que la libertad no debe ni puede estar sujeta a la decisión propia o volitiva del ser humano, ya que no significa que el reo tenga por consentida la pena privativa de la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, D.F., 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 2003.

BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*, Editorial Trillas S.A., Cuarta Edición, México, D.F., 1990.

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*. Editorial Trillas S.A., Segunda reimpresión, México D.F., 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Trigésimaquinta Edición, México D.F., 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa Trigésimaquinta Edición, México, D.F., 2002.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa S.A., Cuadragésimaprimer Edición, México, D.F., 2000.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos- Juicio de Amparo- Volumen 7*. Editorial Oxford, Segunda Edición, México, D.F., 2000.

DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, Trigésimosegunda Edición, México, D.F., 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., Segunda Edición, México, 2001.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal- Tomo I*. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1983.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Legislación Penitenciaria y Correccional*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1978.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, Décimotercera Edición, México, 1999.

NORIEGA, Alfonso. *La naturaleza de las Garantías Individuales*. Editorial UNAM, México, D.F., 1967.

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo I*. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2002.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México D.F., 1982

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, Novena Edición, México D.F., 1998.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, Segunda Edición, México, D.F., 2000.

TENA RAMÍREZ, Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, Trigésimasexta Edición, México, 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. Editorial Porrúa, Vigésimotercera Edición, México, 2002.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Agenda de Amparo 2005*, Ed. EDICIONES FISCALES ISEF, S.A., Novena Edición, México, D.F., 2002.

LEY DE AMPARO. *Agenda de Amparo 2005*, Ed. EDICIONES FISCALES ISEF, S.A., Novena Edición, México, D.F., 2002.

CODIGO PENAL FEDERAL. *Agenda Penal del D.F.*, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Decimosegunda Edición, México, D.F., 2005.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Agenda Penal del D.F.*, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Decimosegunda Edición, México, D.F., 2005.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, Edición que contiene las disposiciones conocidas hasta abril de 2001, México, 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1.- Poder Judicial de la Federación- Suprema Corte de Justicia de la Nación- IUS-2003- Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917- abril 2003.

Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo IV- Parte SCJN- Tesis 16- Página 12.

Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III- Parte SCJN- Tesis 557- Página 403.

Quinta Época- Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III- Parte HO- Tesis 1155- Página 913.

Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 358- Página 241.

Séptima Época- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo 42 Sexta Parte- Página 151.

Séptima Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo III- Parte SCJN- Tesis 158- Página 108.

Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Seminario Judicial de la Federación- Tomo XLVIII- Página 317.

Séptima Época- Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito- Fuente: Seminario Judicial de la Federación- Tomo 32 Sexta Parte- Página 76.

Quinta Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo II- Parte SCJN- Tesis 54- Página 30.

Quinta Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo II- Parte SCJN- Tesis 47- Página 27.

Quinta Época- Instancia: Tercera Sala- Fuente: Apéndice de 1985- Tomo Parte IV- Tesis 207- Página 611.

Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 363- Página 244.

Quinta Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 248- Página 166.

Quinta Época- Instancia: Tercera Sala- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 236- Página 159.

Quinta Época- Instancia: Pleno- Fuente: Apéndice de 1995- Tomo VI- Parte SCJN- Tesis 103- Página 67.

Séptima Época- Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito- Fuente: Seminario Judicial de la Federación- Tomo 36 Sexta Parte- Página 131.

Novena Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX-Mayo de 2004- Página 157- Tesis 1º./ J.15/ 2004